

UNIVERSIDAD DE  
GUANAJUATO



Guanajuato, Gto., 15 de abril de 2024

Oficio DDPG/CSTyEC/186-24

**LIC. JUAN BARDO RODRIGUEZ DE LA VEGA**  
**COORDINADOR DE ASUNTOS ESCOLARES**  
**CAMPUS GUANAJUATO**

Con fundamento en los artículos 62 fracciones I, II inciso b) y IV, 68 y demás relativos y aplicables del Estatuto Académico, por este conducto **HAGO CONSTAR** que el alumno (a) **AGUSTÍN GÓMEZ SÁNTIZ** ha cumplido íntegramente con los requisitos académico-administrativos necesarios para que le sea autorizada la sustentación de su examen para la obtención del grado de **MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICO PENALES** bajo la modalidad de **TESIS**.

Sin otro en particular, reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

Atentamente,

**“LA VERDAD OS HARÁ LIBRES”**

**Director de la División de Derecho, Política y Gobierno**

**Dr. Eduardo Pérez Alonso**

**CAMPUS GUANAJUATO**  
**DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO**

Lascuráin de Retana No. 5, Centro; Guanajuato, Gto., México; C.P. 36000  
Teléfonos: (473) 732 00 06 ext. 3092 y 3099

[www.ddpg.ugto.mx](http://www.ddpg.ugto.mx)

**DR. EDUARDO PÉREZ ALONSO**

**DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO**

**PRESENTE**

Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informar a Usted que el(la) estudiante del programa **MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICO PENALES, AGUSTÍN GÓMEZ SÁNTIZ**, ha terminado su trabajo de tesis titulado: **Análisis de la aplicación de los sistemas normativos en la impartición de justicia de la comunidad Rancho del Cura, municipio de Oxchuc, Chiapas frente al sistema de justicia penal**, el cual ha sido aprobado por el(la) que suscribe, directora de la tesis y por lo tanto ya no tendrá más modificaciones.

Agradezco la atención que sirva prestar al presente y me despido reiterándole mi más alta consideración.

**Atentamente,**



**Dra. Ma. Aidé Hernández García**

**Directora de Tesis**



**Universidad de Guanajuato**

**Campus Guanajuato**

**División de Derecho, Política y Gobierno**

**Análisis de la aplicación de los sistemas normativos en la impartición de justicia de la comunidad Rancho del Cura, municipio de Oxchuc, Chiapas, frente al sistema de justicia penal mexicano.**

**Tesis:**

**Que para obtener el grado de: Maestro en Ciencias Jurídico Penales**

**Presenta: Agustín Gómez Sántiz**

**Directora:**

**Dra. Ma. Aidé Hernández García**

**Sinodales:**

**Dr. Osvaldo Chacón Rojas**

**Dra. Monserrat Olivos Fuentes**

**Guanajuato, Gto. México, a 20 de abril de 2024**

## Contenido

Introducción.....	2
Capítulo 1.- Los derechos de los pueblos indígenas.....	7
1.1.- El derecho de los pueblos indígenas frente al Estado y su reconocimiento.....	7
1.2.- Los derechos humanos como instrumento reivindicativo del derecho indígen.....	24
1.3.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como instrumento jurídico internacional vinculante de los derechos de los pueblos indígenas.....	26
1.4.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, 2007, como herramienta para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.....	29
1.5.- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	31
1.6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento reconocedor de los sistemas normativos en México.....	34
Capítulo 2.- Los sistemas normativos y la autonomía indígena como forma del ejercicio colectivo del derecho a la libre determinación.....	36
2.1.- Los sistemas normativos indígenas.....	36
2.2.- El derecho indígena a la libre determinación.....	40
2.3.- Formas de derechos a la libre determinación.....	43
2.4.- La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como forma del ejercicio del derecho a la libre determinación.....	46
Capítulo 3.- Los sistemas normativos en la resolución de conflictos frente al sistema de justicia penal mexicano.....	50
3.1.- Competencia y jurisdicción indígena.....	50
3.2.- Análisis comparativo del sistema de justicia indígena con el sistema de justicia penal mexicano.....	63
3.3.- El derecho y la justicia indígena en el contexto del Estado mexicano.....	71
Capítulo 4.- El sistema jurídico tseltal de la comunidad Rancho del Cura, Oxchuc, Chiapas.....	77
4.1.- Agencia auxiliar municipal, su antecedente de creación y marco jurídico.....	77
4.2.- Autoridades tseltales en la impartición de justicia.....	79
4.3.- Nombramientos de las autoridades comunitarias.....	82
4.4.- Procedimientos de resolución de conflictos.....	85
4.5.- Delitos comunes en la comunidad.....	90
4.6.- Sanciones.....	93
4.8.- La asamblea como máxima autoridad de la comunidad.....	98
Conclusión.....	102
Referencias.....	109
Anexos.....	112

## Introducción

El sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas o el derecho consuetudinario, es un tema que debería ser de suma importancia y que se conozca a profundidad, ya que el sistema y la forma de organización de ellos es la base de su identidad cultural históricamente. Sin embargo, no se cuenta con mayores documentos sobre el sistema de organización de los pueblos originarios para que sean reconocidos a nivel global.

Actualmente los pueblos y comunidades indígenas han sido objetos de discriminación constante, desde la colonización hasta nuestros días, sin embargo, se puede mencionar que parcialmente se ha disminuido ese olvido que sufren y se ha avanzado con el tema en el establecimiento y reconocimiento de estos derechos en los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales.

Uno de los principales problemas que enfrentan estos pueblos y comunidades es precisamente el reconocimiento real de sus sistemas normativos en la solución, regulación de sus conflictos internos, en la impartición de justicia, así como sus formas de organización. Esto deviene desde la conquista que ha marcado siempre la imposición de sistemas diferentes a los suyos, dejando fuera y excluyendo la verdadera forma de regirse ancestralmente. Aun así, se mantienen firmes, resguardando, protegiendo sus formas de organización, tanto usos, costumbres y valores ancestrales.

De acuerdo con Chacón Rojas (2005) en los últimos años hemos sido testigos de la emergencia de organizaciones indígenas en México, Centro y Sudamérica, que se han sustentado sobre la crítica a la visión de los pueblos indígenas como campesinos, y la subordinación de la identidad india a una identidad clasista. Con este argumento, la causa

indigenista ha impulsado una fuerte corriente social e ideológica en favor del reconocimiento de los derechos indígenas, como único camino para superar los obstáculos que impiden el desarrollo de estos pueblos en igualdad de condiciones que los no indígenas.

Los teóricos del pluralismo liberal consideran que la combinación de derechos colectivos de minorías nacionales o culturales en Estados multinacionales o pluriculturales, con una sociedad y estado multicultural, con derechos individuales debidamente protegidos por el Estado, es probablemente la forma menos conflictiva de articular políticas democráticas al interior del Estado nación. (Rojas, 2005, pág. 56)

Consideran que el pluralismo liberal, constituye la línea de análisis correcta para elaborar una política sobre el tema de la compatibilidad de los principios democráticos liberales con los derechos culturales o colectivos.

Es por ello, que dentro de esta investigación se dará a conocer el principal problema que enfrentan estos pueblos y comunidades, que es la falta de reconocimiento jurídico de la existencia del pluralismo jurídico donde cada comunidad cuenta con sus sistemas normativos propios para resolver sus conflictos internos y sus procedimientos de impartición de justicia.

Cabe mencionar que el sistema de justicia indígena como el sistema penal comparten similitudes y diferencias. Ambos buscan administrar justicia y resolver conflictos, pero tienen enfoques y procesos distintos. El primero, el sistema de justicia indígena se basa principalmente en las tradiciones, costumbres y valores de las comunidades indígenas, priorizando la restauración y la reconciliación entre las partes involucradas. Por otro lado, el sistema penal se rige por leyes establecidas por el Estado y tiene un enfoque más punitivo, con énfasis en la responsabilidad individual y la imposición de sanciones.

Ambos sistemas buscan mantener el orden social y resolver disputas, pero lo hacen de maneras diferentes debido a sus fundamentos culturales y legales. Sin embargo, en los capítulos siguientes se mostrará que el sistema de justicia indígena comparte algunos elementos similares al proceso penal establecidos en el ordenamiento constitucional, como se señalará más adelante.

Por otra parte, se conocerá tanto de los antecedentes históricos de la creación de las instituciones comunitarias y autoridades encargadas de resolver sus conflictos internos. Con la finalidad de dar a conocer que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con la facultad de aplicar sus propias normas para ventilar sus asuntos internos sin la intervención externa y así acceder plenamente a la jurisdicción del Estado con el respeto de sus procesos y resoluciones consuetudinarios.

Debido a que, son vulnerados estos derechos desde la práctica, porque el mismo Estado limita a que sus autoridades puedan conocer de los asuntos que suscitan en su comunidad porque la propia legislación federal señala que los mismos órganos jurisdiccionales determinarán en qué casos pueden intervenir las autoridades indígenas y qué resoluciones le son convalidadas ante el sistema positivista.

Por ello, se entrevistaron a 2 autoridades de la agencia auxiliar municipal, que son los actores mediatos sobre la impartición de justicia, ellos han vivido la realidad de cómo se enfrentaban con estas limitantes, así mismo se entrevistó a un ex agente, donde relata una experiencia que tuvo con un caso donde detuvieron a una persona que había cometido delitos en contra de personas de la comunidad. Esto con la finalidad de conocer qué tanto el sistema de justicia estatal ha obstaculizado el ejercicio de la libre determinación y autonomía para

aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos normativos.

Por lo tanto, la presente investigación tiene como objetivo dar a conocer que los sistemas normativos de los pueblos originarios, son también válidos para que sean tomadas en cuenta en la impartición de justicia y que sus resoluciones no sean limitadas por las propias autoridades estatales, ya que también, cuentan con principios, medidas o sanciones para llevar a cabo resoluciones judiciales, y cumplen con la mayor parte del procedimiento como si fuera una audiencia de juicio desde el derecho positivo.

En el capítulo I, se abordará los derechos de los pueblos indígenas, de cómo es abordado frente al derecho positivo, qué tanto se ha reconocido en la práctica, qué límites ha tenido frente al Estado. Estos derechos son solo de carácter jurisdiccional o también de otros derechos que por mandato constitucional les deben de reconocer y respetar. Por otra parte, también se analizará los instrumentos jurídicos internacionales y nacional que reconocen estos derechos ancestrales de los pueblos originarios.

En dicho capítulo II, se abordará los sistemas normativos y la autonomía como la forma o el ejercicio del derecho a la libre determinación, de cómo ellos pueden gobernarse y elegir sus propias autoridades sin la intervención estatal.

En este capítulo III, se hablará de los sistemas normativos en la resolución de conflictos internos frente al sistema de justicia penal mexicano, es decir, qué tanto implica este sistema al resolver un problema comunitario, si es o no tomado en cuenta la resolución de las autoridades tradicionales, así como la competencia que tienen para conocer de los problemas que suscitan dentro del mismo.



Por último, dentro de capítulo IV, se tratará cómo es en sí el sistema jurídico *tseltal* de la comunidad Rancho del Cura, Oxchuc, Chiapas. Los antecedentes de la creación de la agencia rural municipal y desde donde se sustenta en el marco del ordenamiento jurídico, qué autoridades participan en la resolución de conflictos, cómo se nombran, cómo es el procedimiento de resolución, qué delitos se comete, cuáles son las sanciones y qué papel juega la asamblea comunitaria como máxima autoridad de la comunidad.

## Capítulo 1.- Los derechos de los pueblos indígenas.

### 1.1.- El derecho de los pueblos indígenas frente al Estado y su reconocimiento.

Desde el momento de la invasión o llegada de los españoles al territorio mexicano, los pueblos y comunidades indígenas que se encontraban asentadas en dicho territorio y en la actualidad han vivido una permanente violación a sus derechos humanos. Conforme los españoles avanzaban a dominar los pueblos originarios sufrían una creciente disminución de sus sistemas de normas como pueblos nativos. Desde que los pueblos fueron obligados a tomar nuevas formas de organización también se les expropiaron sus territorios, recursos naturales, sus formas internas de organización y sus culturas.

En dicha colonización tuvo como consecuencias para que los pueblos originarios sufrieran la extinción de sus culturas lo cual sometió a servidumbre a miles de personas nativos, por lo que se puede entender como un genocidio<sup>1</sup>. Después de tantos años de marginación y sufrimiento de los pueblos originarios, sus primeras participaciones en los movimientos sociales fueron también las de la independencia de 1810 y en la revolución mexicana a pesar que no tuvieron un reconocimiento como tal.

Los primeros intentos por construir teorías normativas del pluralismo cultural desde la filosofía política se han caracterizado por la búsqueda de los argumentos que permitan justificar o legitimar las demandas de las minorías culturales. Es este proceso, los reclamos

---

<sup>1</sup> Determinado tipo de actos criminales perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. El término “genocidio” fue acuñado por Raphael Lemkin (1944) para calificar las atrocidades cometidas por el régimen nazi contra millones de judíos y gitanos. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. <https://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/117#:~:text=Determinado%20tipo%20de%20actos%20criminales,millones%20de%20jud%C3%A9os%20y%20gitanos.>

de los grupos minoritarios se han justificado tanto desde las corrientes contrarias al liberalismo como dentro de algunas corrientes del pensamiento político liberal. (Rojas, 2005, págs. 40-41)

Según, Chacón, Rojas (2005) desde esta referencia se entiende que no existía una nación mexicana en la etapa pos-independiente. Había muchas naciones ocupando el territorio mexicano, pero no había *nación* en los términos establecidos por Gellener. No existía un grupo humano constituido como nación, es decir, no había un colectivo en que sus miembros “se reconocieran mutua y firmemente ciertos deberes y derechos en virtud de su común calidad de miembros”. Como hemos podido observar, nación no es solo la comunidad de individuos unidos por tradiciones y un pasado común, sino también, las distintas comunidades que pertenecen a estos grupos y forman parte de ella. La realidad es que el territorio mexicano se encontraba ocupado por una sociedad altamente heterogénea, compuesta por mestizos, indios, criollos y españoles que comenzó a hacerse sentir poco después de la independencia y expresó la necesidad de reclamar la condición de nación.

Como señala (León Portilla & Mayer, 2010):

“Los indios dieron sus vidas y su sangre, pero la Independencia no les resultó benéfica. La abolición de la categoría jurídica de indio y de la propiedad comunal de la tierra (implícita desde la Constitución 1812, como advirtió Bartolomé Clavero), eliminada formalmente en la Constitución liberal de 1857, resultaron muy adversos para los indios, que trataron de conservar algunas de sus formas de vida comunitaria de diversos modos. Pero a la postre los indios salieron del silgo debilitados, empobrecidos.”

En el siglo XX ni la siempre insuficiente reforma agraria, ni las diferentes formas de indigenismo lograron salvar a los indígenas, de un empobrecimiento creciente. Este deterioro condujo a la rebelión neozapatista justo el día en que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, golpe mortal para la vida campesina e indígena en México, sustento profundo de la población india. (León Portilla & Mayer, 2010, pág. 260)

No obstante, los pueblos indígenas han logrado conservar una parte de sus culturas y lo han defendido a través de luchas constantes, es así que los pueblos se han ido reivindicando poco a poco, aunque no les ha sido fácil, pero han logrado grandes resultados a través del tiempo.

Siglos después, de tanta marginación de los pueblos indígenas, tuvieron que pasar por muchas servidumbres, pero a partir del siglo XX y XXI, surge un movimiento que tuvo trascendencia nacional. En el Estado de Chiapas en 1994, con la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), con el objetivo de ser considerados y tomados en cuenta en la agenda política del Gobierno.

Sin embargo, desde enero de 1992, con el presidente Carlos Salinas de Gortari, había decretado una reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPUM), donde se adiciona un primer párrafo al artículo citado, estableciéndose el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado mexicano que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas. Sin embargo, esto no tuvo mayor relevancia, había una gran controversia en lo estipulado en el orden constitucional, porque eran letras muertas sin efecto alguno hacia los pueblos indígenas y más aún en el acceso a la jurisdicción del Estado.

Con la reforma al artículo 27 Constitucional en 1992 en materia agraria, se había establecido como medidas para regularizar el mercado del suelo, dando certidumbre a la tenencia de la tierra, pero era dotarle de derechos a las empresas privadas, que, por supuesto los pueblos eran excluidos, pero para el gobierno era necesario la entrada de México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Sin medir las consecuencias, hacia los pueblos indígenas quienes eran los más marginados cada vez por el actuar del Gobierno mexicano.

En la fecha en que el gobierno federal, encabezado por Carlos Salinas de Gortari, se disponía a celebrar la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la madrugada del 1° de enero de 1994, los insurgentes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) tomaron por las armas cinco cabeceras municipales del Estado de Chiapas: San Cristóbal de las Casas, Altamirano, las Margaritas, Ocosingo y Chanal. Los “zapatistas”, como serían conocidos públicamente, provenían de los pueblos tzeltal, tzotzil, chol y tojolabal, todos ellos de la familia maya. Aunque su objetivo último consistió en la transformación revolucionaria de México en una república socialista, los rebeldes demandaron entonces “trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz”. Como respuesta, el gobierno federal envió al ejército a sofocar la rebelión. Los combates entre ambas fuerzas duraron 11 días. A partir del 12 del mismo mes el gobierno y el EZLN iniciarían acercamientos con el fin de buscar solucionar el conflicto por la vía del diálogo. Se establecieron las mesas de diálogo de San Andrés Larráinzar, las cuales se mantuvieron durante el sexenio de Salinas y continuaron con el de Ernesto Zedillo; sin embargo, los zapatistas rompieron el diálogo debido a la

propuesta de reformas constitucionales del gobierno federal que no respetaba los compromisos establecidos en los acuerdos en dichas mesas. Zedillo, respondió con una nueva ofensiva militar, se emitieron ordenes de aprehensión contra los dirigentes del EZLN y el hostigamiento contra las comunidades zapatistas. (Batalla, 1988)

Por estas condiciones y la entrada al dicho TLCAN, llevaron al Ejército Zapatista de Liberación Nacional a un levantamiento, desde Chiapas, contra el Estado mexicano, el 01 de enero de 1994, bajo la declaración de guerra. Momento en que terminara el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, sin embargo, dicho movimiento trascendió con el gobierno de Ernesto Zedillo 1994-2000, con la firma de los Acuerdos de San Andrés Larrainzar. Sin embargo, el conflicto indígena, quedó sin resolverse.

Por tanto, este debate nacional en torno al reconocimiento de la problemática indígena y sus posibles respuestas adquirió particular relevancia con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en 1994, en protesta de “500 años de olvido”. (Stavenhagen, 2006, p. 196). Dicho movimiento como se menciona trascendía sus reclamos sobre los 500 años de lucha, que señalaban en la primera declaración de la selva lacandona, y sus principales demandas eran el trabajo, tierra, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz.

El posterior diálogo entre el Gobierno y el EZLN condujo a la firma de los Acuerdos de San Andrés<sup>2</sup>, sobre identidad y cultura indígena. Después de un largo periodo de negociaciones el gobierno reconoció constitucionalmente la pluriculturalidad nacional, y

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue firmado por el Gobierno Federal y el EZLN, en el municipio de San Andrés Larrainzar del Estado de Chiapas, el 16 de febrero de 1996.

entre los derechos reclamados es el reconocimiento de sus propios sistemas normativos, a la libre determinación y autonomía.

En materia jurisdiccional los Acuerdos de San Andrés, contenían dos tipos de exigencias. Por un lado, el derecho a la libre determinación, la aplicación de los sistemas normativos propios para la regulación y la solución de conflictos internos de las comunidades, y por otro lado la exigencia de garantizar el acceso pleno al sistema de justicia del Estado.

En cuanto a las garantías jurisdiccionales, los Acuerdos de San Andrés exigieron que todos los juicios y procedimientos en que sean parte de manera individual o colectiva, se deberán tomar en cuenta las costumbres y la cultura de los pueblos indígenas; y que se inserten normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las controversias. (Alonso, Bernal y Sámano, pág. 19, 2018)

Después de tantas negociaciones entre el Gobierno Federal y el EZLN, de dicho acuerdo, “podría decirse que México ha simulado su preocupación por los pueblos y comunidades indígenas en el país, tratando de incorporar a sus instituciones, autoridades, procedimientos, sanciones y sentencias dentro del marco de administración de justicia, pero en el Derecho del Estado, no ha sido evidente puesto que siguen siendo víctimas de inmensas violaciones a los derechos humanos, individual y colectivos”. (Alonso *et. al.* pág. 22, 2018)

En realidad, esta simulación trata, que mayormente el derecho de los pueblos indígenas eran solo palabras y letras muertas escritas en un papel, en este caso solo en las leyes que estaban establecidas, porque en la práctica de estos derechos aún no se reflejaba,

había tanta injusticia, no se hacían valer los derechos que en los acuerdos habían exigido y que el Gobierno mexicano había aceptado. Principalmente, el derecho a la libre determinación, autonomía y el acceso a la jurisdicción del Estado.

Con el paso de los años, cuando el presidente Ernesto Zedillo, toma posesión como presidente de la República, estas luchas seguían en pie, porque había un total abandono de los acuerdos firmados por este gobierno, se incrementaron acciones contra los pueblos indígenas y agresiones contra las comunidades zapatistas, estableciéndose retenes militares en las entradas a las comunidades indígenas y la formación de paramilitares.

Un suceso que trascendió fue la matanza de Acteal el 22 de diciembre de 1997<sup>3</sup>, del municipio de Chenalhó, donde grupos de paramilitares atentaron en contra de los indígenas. También varias comunidades fueron desplazadas por el grupo militar y paramilitar, con el objetivo de aniquilar estos grupos, es por ello que dicho acuerdo solo fue una simulación para buscar estrategias contra los pueblos indígenas zapatistas.

Una vez culminado el sexenio de Zedillo, toma posesión el presidente Vicente Fox Quesada, donde se empezó a medio dar le respuestas a esas demandas, pero aún seguían estos tipos de actos contra los zapatistas, muchas personas ~~que~~ fueron asesinadas en el sexenio de Salinas, jamás se hicieron justicia, solo algunos de los encarcelados pudieron obtener su libertad. Ya que, con el cambio, el gobierno Fox, “se comprometió a resolver el conflicto con

---

<sup>3</sup> El 22 de diciembre de 1997, integrantes de Las Abejas oraban en una ermita con el objetivo de pedir paz en el municipio de Chenalhó. Mientras tanto, un grupo de entre 80 y 90 miembros del ejército utilizaron ropa azul y negra para internarse en la comunidad; se ubicaron en puntos estratégicos alrededor de la ermita con el fin de observar a quienes salieran del recinto. La masacre comenzó a las 11 de la mañana, cuando los militares dispararon sus fusiles AK-47 contra la población indefensa: hombres, mujeres, niñas y niños intentaban escapar en diversas direcciones de la ráfaga de balas, que se prolongó hasta las 7 de la tarde.<sup>5</sup> El saldo del operativo fue de 45 personas muertas: 21 mujeres –cuatro estaban embarazadas–, 15 niños y 9 hombres. Además, hubo 25 personas lesionadas gravemente. (Matanza de Acteal Chiapas, grave violación a los derechos humanos a la vida, a la seguridad, a la integridad, libertad personal, por parte del Estado Mexicano, 1997)



los zapatistas en 15 días y mandar al Congreso de la Unión la iniciativa de ley en materia de derechos y cultura indígenas, que había formulado la COCOPA, con sustento en los acuerdos de San Andrés” (Veloz, 2011).

A partir del año 2000, se retoma el debate sobre la Ley Indígena, por lo que la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), hace un llamado al Congreso de la Unión, con el objetivo de retomarse el debate pendiente sobre los acuerdos tomados entre el EZLN y el Gobierno Federal en 1996. Sin embargo, seguía en discusión dichas iniciativas.

Tras varios años de lucha, fue hasta agosto de 2001, donde por iniciativa del presidente de la república, Vicente Fox, emite un decreto por el que se aprueba la reforma constitucional con la adición de un segundo párrafo y tercer párrafo al artículo 1º, también se reforma el artículo 2º, derogándose el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos<sup>4</sup>. Un primer logro para los pueblos y comunidades indígenas con dichas modificaciones, adiciones y reformas en materia indígena. Sin embargo, a este cambio constitucional, no fue del todo benéfico para los pueblos indígenas ya que los mismos argumentos manejados por Zedillo se impusieron y terminaron por desnaturalizar lo pactado entre el gobierno federal y el EZLN<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Primera Sección, Diario Oficial, martes 14 de agosto de 2001. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_151\\_14ago01\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf)

<sup>5</sup> Finalmente, el presidente Vicente Fox Quesada promulgó la contrarreforma al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado martes 14 de agosto de 2001. Una ley que difiere enormemente de la que el propio Fox envió al Senado, allá en los primeros días de diciembre del año pasado. Una ley que, en síntesis, traiciona los Acuerdos de San Andrés y la misma propuesta elaborada por la Cocopa, que fue la iniciativa entregada por Vicente Fox. Esto es, el presidente, por ley, promulga una ley que contradice a la iniciativa que entrego al Legislativo. (Yáñez, 2001)

Entonces, hasta ese año se da este primer paso con el artículo 2º Constitucional, en donde se reconoce por primera vez el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, y el derecho al acceso a la jurisdicción del Estado.

Por ello, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios es constitucional de acuerdo al apartado A, y específicamente de la fracción II que faculta a dichos pueblos a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, condicionados a los principios generales de la constitución, al respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y de la dignidad e integridad de las mujeres. También, de la fracción VIII, señala que los pueblos indígenas tienen el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El derecho del acceso a la jurisdicción del Estado, se refiere a que las comunidades con sus propias autoridades comunitarias, tienen facultad de resolver sus conflictos internos e impartir justicia bajo sus sistemas normativos internos y puedan convalidar sus resoluciones ante las instancias estatales. O en su caso, los integrantes de estos pueblos tienen el derecho de ser asistidos sin distinción alguna ante un proceso judicial tomando en cuenta sus especificidades culturales.

Cuando se habla de justicia indígena no se refiere a un método alternativo de resolución de conflictos como del sistema estatal que aplica diferentes métodos de resolución de conflictos. Los pueblos que cuenta con jueces de paz y conciliación indígena y desde la justicia comunitaria hacen uso de una justicia ancestral desde la cosmovisión de los pueblos originarios anclada en todo un sistema de territorios, de autogobierno propio. Los pueblos indígenas tienen una historia muy larga y una memoria igualmente bastante prolongada,

constituida por mucho sufrimiento, pero también por muchísima resistencia hasta la actualidad.

En el país hay cinco Estados que desde 1997 hasta 2011 han reconocido la existencia del Derecho Indígena dentro de su territorio, Quintana Roo, Oaxaca, Chiapas, Campeche y Puebla son las Entidades que a través de las Leyes de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen este derecho. Particularmente Quintana Roo, a partir de la Ley de Justicia Indígena, regula las actividades de los jueces tradicionales mayas ante sus propios juzgados tradicionales, quienes conocen y resuelven sobre materias civil y penal, su procedimiento es oral y tiene como sanciones las multas, arresto, trabajo en favor de la comunidad, prohibición de ir a una circunscripción territorial, decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito. (Alonso *et. al.* p. 20, 2018).

Después de varios años, los pueblos indígenas, sabiendo que tenían ya establecido en las leyes ese derecho de poder regirse bajo sus propias normas internas, entonces, algunos Estados, los más conocidos, Michoacán, Chiapas y del Estado de Morelos donde recientemente en el año 2021 obtuvieron bajo sentencia que podrán designar a sus autoridades municipales bajo sus sistemas normativos internos. Son los casos más recientes, que siguieron en lucha para poder obtener el pleno cumplimiento de esos derechos reconocidos en el artículo segundo Constitucional, porque en realidad solo eran letras muertas como se mencionó anteriormente, y en la actualidad ese reconocimiento no se ha podido consolidar en su totalidad, sigue siendo de carácter parcial el cumplimiento de esos derechos.

En el caso Cherán, es uno de los casos trascendentes sobre la reivindicación del derecho de los pueblos indígenas. Es y fue un acontecimiento importante que:

“en 2011 la Comunidad de San Francisco Cherán inicio una lucha para sacar a los talamontes y posteriormente a los partidos políticos de su territorio, y su petición ante el gobierno fue su autonomía y libre determinación; por ello optaron por utilizar instancias legales para que institucionalmente se le respetara su nueva forma de gobierno basada en usos y costumbres”. (Hernández, 2020).

Entonces, esta comunidad purépecha, como menciona Hernández (2020), su forma de gobierno no está basada en partidos políticos, sino en sus usos y costumbres. Es decir, con este logro pone en evidencia la necesidad del fortalecimiento de una democracia pluricultural.

Sin embargo, esta lucha del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, fue un largo proceso, pero ha dado buenos resultados, donde ya no interviene el gobierno, sino la misma comunidad ha velado por sus necesidades, ya que en realidad son ellos quienes conocen bien cada uno de sus intereses como grupo colectivo e individuales, y han podido salir adelante sin la intervención del gobierno ni los partidos políticos.

Y como menciona Hernández (2020), la democracia ya no puede seguir considerando que los ciudadanos son iguales y tienen las mismas necesidades; se debe tomar en cuenta y enriquecer la diferencia para no generar discriminación y segregación. Por tanto, el multiculturalismo y su protección institucional deben ser uno de los fundamentos en las democracias liberales; para ello, el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas es una parte imprescindible para lograr este nuevo reto.

De acuerdo a la autora, al darle reconocimiento al multiculturalismo del Estado mexicano pasando a ser un Estado pluricultural, también estamos hablando que por la diversidad de culturas también existen diversidad de sistemas normativos, que cada pueblo

puede aplicar en su propio territorio para regular y solucionar sus conflictos internos coexistiendo en cada sistema jurídico.

El caso del municipio de Oxchuc, es un pueblo indígena que ha demandado el reconocimiento de sus derechos a la libre determinación, dicha lucha inició en el año 2015, el mismo caso de Cherán de expulsar a los partidos políticos, sin embargo, a diferencia de este, aún siguen en controversia, no está totalmente consolidado, a pesar que en 2017, mediante sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/019/2017 y sus acumulados; (DESPUÉS DE PUNTO Y COMA NO VA MAYUSCULA) el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (TEECH) emite sentencia, cuyos efectos fueron, entre otros, revocar el acuerdo impugnado, y ordenar al Instituto demandado realizar acciones tendientes a determinar la viabilidad de la implementación del régimen de usos y costumbres de la comunidad de Oxchuc, Chiapas, para la elección de sus autoridades. (Mercado, 2019: 53).

Destacando que, el caso de Oxchuc, Chiapas, mediante Decreto número 135 del 23 de enero de 2019, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el Congreso del estado facultó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para convocar, coadyuvar y, en su caso, organizar la elección de autoridades municipales de ese municipio, así como calificar y expedir la constancia de mayoría a través del régimen de elección por sistema normativo interno.

Culminando en la decisión que tomó el pueblo de Oxchuc, Chiapas el 15 de enero de 2019, a fin de que la elección de sus autoridades municipales sería bajo el sistema de usos y costumbres; cuya elección se llevó a cabo el 13 de abril siguiente, a mano alzada, en Asamblea General Comunitaria Única. El día 22 siguiente, el IEPC, hizo entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a Alfredo Sántiz Gómez como presidente municipal, así

como a síndicas, síndicos, regidoras y regidores que integran el ayuntamiento, quienes finalmente tomaron protesta del cargo el 23 de abril de 2019. (Mercado, 2019: 52)

Con este caso particular del pueblo de Oxchuc da un panorama donde las demandas de los pueblos indígenas no solo se enfocan en aplicar sus sistemas normativos para resolver sus conflictos internos, sino también, ejercer su derecho de autonomía y libre determinación en la toma de decisiones políticas para elegir sus autoridades, como el caso Cherán.

Chacón Rojas (2005) en su obra examina la relación entre los paradigmas políticos del Estado de Chiapas y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Destaca los problemas y limitaciones que surgen cuando los enfoques políticos no reconocen adecuadamente las necesidades y demandas de estos grupos, y cómo esto puede llevar a la exclusión, la discriminación y la marginalización.

Por otro lado, también analiza los desafíos que enfrentan los pueblos indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos, como el acceso a la participación política efectiva, la representación equitativa y la toma de decisiones colectivas. Por lo que la falta de reconocimiento de la libre determinación y autonomía limitan la capacidad de los pueblos indígenas para influir en las políticas y decisiones que afectan sus comunidades.

El último caso reciente es del Estado de Morelos, según (Paredes, 2021), por primera vez en la historia tres localidades de dicha entidad designarán sus representantes municipales, a través de sus propios sistemas normativos internos, que son determinados mediante asambleas generales. Para ello:

En cumplimiento con la sentencia SCM-JDC-88/2020 el Consejo Estatal Electoral del Impepac emitió los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas

indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021; el consejero electoral confirmó que por primera ocasión estas tres localidades podrán designar a sus autoridades municipales bajo sus sistemas normativos internos, teniendo la libertad de determinar la fecha y forma mediante la cual se llevará a cabo la elección. Los tres nuevos municipios indígenas en Morelos, Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2021 para elegir a sus autoridades municipales con base en sus usos y costumbres, informó el consejero electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac), Enrique Pérez Rodríguez, quien consideró este hecho como histórico en la entidad.

Todo lo anterior, con la reforma constitucional de 1992 y particularmente al del 2001, se establecieron las bases para la conformación de un Estado republicano y democrata, es decir, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo respetando la heterogeneidad de su población, reconociendo así que “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas<sup>6</sup>”.

Hasta aquí, se pudo observar que el ejercicio de la libre determinación y autonomía no solo versa para resolver conflictos internos de cada comunidad, sino también en todo lo que conlleva desde sus formas de organización social, político en la elección de sus autoridades, aunque en la realidad es casi nulo el ejercicio de estos derechos.

Sin embargo, para erradicar estos límites y desafíos Chacón Rojas (2005) propone alternativas y recomendaciones para superar los problemas. Destaca la importancia de reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas, promoviendo la participación

---

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación, del 28 de enero de 1992.

activa y significativa de estos grupos en los procesos políticos y decisionales. También enfatiza la necesidad de políticas públicas inclusivas, que aborden las desigualdades y promuevan la justicia social y cultural. Es decir, trascender de lo multicultural a la pluricultural donde coexistan diferentes tipos de normas y formas de organización.

Por otra parte, uno de los derechos que se destacan del derecho a la libre determinación es el derecho de los pueblos indígenas a concebir, aprobar y aplicar sus sistemas normativos internos. El derecho indígena, entendido como el derecho de los pueblos indígenas a concebir y aplicar sus normas internas está validado por el derecho nacional cuando se establece que en “la aplicación de sus sistemas normativos...”. En esta frase se está reconociendo que en los pueblos indígenas existen normas concebidas y aprobadas por ellos mismos, y que, en su aplicación, o sea, en su derecho a la *juris dictio* (su derecho a decir el derecho), es válido también siempre y cuando se respeten los derechos humanos. Los juicios, procedimientos y decisiones de las autoridades judiciales indígenas serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado. (Gonzales, 2002, 45).

Por otro lado, de acuerdo con Aragón (2007). Menciona que con la reforma en el año 1992 el artículo 4, de la Constitución Política de México, fue por primera vez en la historia el reconocimiento a la existencia formal de los pueblos indios y la composición pluricultural de la nación mexicana. Sin embargo, nueve años después se volvió a reformar la Constitución para ampliar el reconocimiento jurídico que se había hecho a las etnias en el artículo 4 y quedó plasmada la última reforma en el artículo 2 de la Constitución.

Ahora bien, otro acontecimiento importante es la del 18 de junio de 2008, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, por la que se reformaron diversos artículos de la



Constitución relativo a la regulación del proceso penal, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado, y se debe hacer de la ley una observancia general, lo que significa que es aplicable a toda la población, sea indígena o no indígena.

Entonces, otro reto que los pueblos y comunidades indígenas enfrentan, es el acceso a la justicia. Existe una serie de problemáticas de la administración de la justicia para los pueblos originarios, que se pueden agrupar en cuatro grandes aparatos. El primero se refiere a la violación a los derechos colectivos, un segundo apartado la violación de los derechos procesales, seguido de problemas de violación de Derechos Humanos, finalmente los relativos a la estructura del sistema. (Alonso *et. al.* pág. 24, 2018).

De los cuatro problemas, el primero hace referencia a aquellos grupos de personas que sufren discriminaciones, son excluidos, no son tomadas en cuenta sus participaciones, por el simple hecho de ser diferentes a los otros grupos, por hablar una lengua originaria, o tener una vestimenta diferente a las otras personas que viven en las zonas urbanas.

El segundo, puede manifestarse en la falta de acceso a un juicio justo y equitativo, la discriminación en el sistema judicial, la imposición de leyes que no respetan sus tradiciones y costumbres, así como la convalidación de sus resoluciones porque también cumplen con características y se rigen bajo principios. Por eso es menester que el Estado tome en sí, el papel de ser garantizador de los derechos procesales de los pueblos indígenas, y que sean respetados para asegurar un sistema judicial justo e inclusivo.

El tercero, sobre la violación a los derechos humanos, es mas de carácter general, como discriminación, la falta de acceso a los servicios públicos y básicos como la salud y

educación, la criminalización de sus representantes por impartir justicia que no es respetado por el Estado y otras injusticias.

Por último, los problemas estructurales del sistema de justicia frente a los pueblos originarios, va más enfocado a la falta de instituciones especializadas en materia indígena, que cuenten con intérpretes y traductores que hablen sus lenguas, la escasez de jueces con conocimiento de sus tradiciones y cosmovisiones, así como la imposición de leyes que no consideran sus formas de organización y sus sistemas de justicia propio.

De acuerdo a estos cuatro puntos, el principal problema, es la violación a sus derechos procesales, no es que los demás puntos sean menos importantes, sino más bien, es lo que las comunidades reclaman a través de sus representantes, que sean validados sus sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos ya que conlleva el ejercicio del derecho a la autonomía y la libre determinación.

Por lo tanto, como menciona Villoro (1994) para que los pueblos indígenas puedan tener el pleno reconocimiento de sus derechos, deben ser considerados como “sujetos plenos, con derecho a la auto representación y la autonomía” deben dotarle de derechos sin limitantes, ya que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones desde antes de la formación del Estado y “la marginación de los indígenas, es la obra de los no indígenas” es decir, consecuencia de la colonización y “ser sujeto pleno es ser autónomo”. Citado por Hernández Castillo (2016. p. 183.)

## 1.2.- Los derechos humanos como instrumento reivindicativo del derecho indígena.

Con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, desde el establecimiento de ese instrumento jurídico supuso un respaldo jurídico internacional, de carácter universal sin distinción de los pueblos indígenas y no indígenas, entonces, desde ese momento respalda a la lucha indígena contra esta situación de discriminación, exclusión, de tanta injusticia y desposesión que parecía caracterizar a estos pueblos.

Los integrantes de los pueblos indígenas, como toda ciudadanía también debían tener los mismos derechos que el resto de las personas, independientemente de sus condiciones, como su cultura, su origen étnico, social o creencias o sus sistemas de organización interno. Sin embargo, como se mencionó en apartados anteriores estos derechos tenían carácter discriminatorio, es decir, había exclusión de los pueblos y comunidades indígenas. Moro Gonzales, sostiene que “el debate sobre la universalidad de los Derechos Humanos y su aplicabilidad se ha convertido en uno de los debates más controvertidos.

Se critica el predominio cultural de occidente en la filosofía de la declaración universal, la escasa representatividad de la declaración con la realidad internacional surgida después de los procesos de descolonización y la falta de eficacia y aplicabilidad de unos derechos que no se respetan en las tres cuartas partes del mundo” (citado por García, 2013).

García, (2013), señala que fueron los pueblos indígenas de Estados Unidos, Canadá, el Ártico, Australia y Nueva Zelanda en la década de los años 60 los primeros en alzar sus voces y organizarse. Empezaron realizando campañas públicas para lograr el reconocimiento de sus derechos, al mismo tiempo que aparecían nuevas organizaciones debido en parte a la influencia de los movimientos de descolonización; de los movimientos de derechos civiles y

del poder negro como así también el aumento de los apoyos financieros para las iniciativas indígenas.

De esta manera como señala dicho autor, es cómo los pueblos indígenas tuvieron que organizarse para poder llegar a establecer y formar un movimiento de carácter internacional, con las exigencias de estos pueblos el respeto de los derechos humanos. Ya que como pueblos tienen sus propias formas de gobierno y las normas que crea el Estado son distintas por eso estarían en conflicto entre ambos sistemas. Porque se verían obligados a regirse por normas distintas a las creadas por ellos mismos.

Ahora bien, una ventaja que ellos podían tener es que con los derechos humanos los pueblos y comunidades indígenas contarían con mecanismos para protegerse y exigir sus derechos sobre las políticas públicas o programas que pudieran menoscabar sus culturas y tradiciones. Ya que, ante cualquier intervención del Estado hacia dichos pueblos tendría que implementar acciones participativas para consultar a dichos pueblos.

En un informe presentado el 4 de febrero de 2002, ante la Comisión de Derechos Humanos, por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, de las Naciones Unidas, hizo una síntesis de la problemática que prevalece ante los pueblos. Dicho informe fue presentado por el Dr. Rodolfo Stavenhagen, donde señala: “Las principales cuestiones que se plantean en relación con los derechos de los pueblos indígenas se refieren a la tierra, el territorio, el medio ambiente y los recursos naturales; la administración de justicia y los conflictos legales; la pobreza, los niveles de vida y el desarrollo sostenible; el idioma, la cultura y la educación; el gobierno propio, la autonomía, la participación política y el derecho a la libre determinación”.

1.3.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como instrumento jurídico internacional vinculante de los derechos de los pueblos indígenas.

La regulación del derecho internacional público moderno en materia indígena corresponde a Convenios y Declaraciones en los que México se obligó a dar cumplimiento mediante su ratificación.

De estos documentos destacan los principales instrumentos jurídicos para los pueblos indígenas tales como:

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Sin embargo, en el inciso b del artículo primero del Convenio determina su ámbito de aplicación a los pueblos en países independientes dentro de los cuales se encuentra México.

Para el caso México, este Convenio, fue ratificado el 5 de septiembre de 1990, por parte del senado lo aprobó el 11 de julio de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991. (Gonzales, p. 273, 2010).

Alonso *et. al.* (2018) señalan que un convenio como lo es el 169 de la OIT, es un tratado internacional que obligan a los Estados su cumplimiento al momento de su ratificación. Este instrumento jurídico establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser reconocidos como pueblos dentro del Estado, garantizándoles y reconociéndoles su identidad propia y con derechos a establecer sus propias formas de organización interna de acuerdo a sus sistemas de normas, que dichas características derivan de su trascendencia histórica o ancestral.

El Estado parte de este Convenio, sus gobiernos tienen esa obligación de asumir la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como tienen la responsabilidad de implementar acciones o políticas públicas con la finalidad de proteger sus derechos y así garantizar el respeto a su integridad individual y colectiva.

También, otro de los derechos que resalta a los pueblos, es que el gobierno debe consultar a los pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Estado haga iniciativa de políticas públicas, en su caso programas que pudieran afectarles directamente, o deben ser incluidos a través de medios necesarios para que ellos puedan ser partícipes y así tomar una decisión correcta sin que vulneren sus derechos y decidir sus propias prioridades de desarrollo, sin que les afecte sus vidas, creencias, instituciones y usos y costumbres, más aún el derecho al uso de sus tierras.

Dentro del convenio, establece que los pueblos indígenas deben participar en todo tipo de formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo, tanto nacional y estatal. Este derecho también lo contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo, que es la base fundamental y fundamento jurídico sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En este tratado internacional, reconoce de igual forma la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, es decir, el modo en cómo imparten justicia basada en sus usos y costumbres. Por ello, es necesario que dentro de los aparatos del Estado positivista se reconozca y se valide todas sus resoluciones. Que, por ende, se aseguraría así un Estado pluricultural y en consecuencia la efectividad del pluralismo jurídico que garantiza el respeto de la diversidad de normas y derechos humanos colectivos e individuales de los pueblos.

En todos los países del mundo, no todos cuentan con población indígena, es por ello que para la aplicación del presente instrumento se utiliza ciertos criterios para la identificación de dichos grupos, que pueden ser desde, si dicho pueblo mantiene su origen histórico, es decir, conservan sus instituciones y forma de organización; si el pueblo se auto identifica y que sus integrantes estén conscientes de pertenecer a un pueblo originario, son también unos de los criterios porque ahí se da a conocer si en realidad conservan sus culturas, que descienden de los pueblos ancestrales y que aún tienen su propia identidad o rasgos culturales.

Con todo lo anterior, se pudo conocer que los pueblos indígenas dentro de este marco jurídico internacional obligan a todos los países firmantes a respetar, reconocer y garantizar el cumplimiento de esos derechos. Entonces, para el estado mexicano, que es meramente un país pluricultural está obligado a respetar, reconocer, garantizar todos estos derechos.

Dichos derechos se encuentran amparados por un instrumento de carácter internacional, pero tristemente y es lamentable que aún existan comunidades y pueblos indígenas marginadas que no se le reconoce estos derechos que establece dicho Convenio, tales derechos como; a la tierra, al trabajo, a la salud, a participar en la formulación de planes de desarrollo, a la educación, a crear y conservar sus propias instituciones, y la injerencia en las políticas públicas o proyectos que les pueda beneficiar o de lo contrario conocer el impacto que pueda ser en contra de ellos y así obtener una indemnización por el menoscabo de sus derechos.

1.4.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, 2007, como herramienta para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la ONU, y es el documento e instrumento internacional más reciente que reconoce el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, después de tantos años de lucha y de exclusión por el Estado se obtiene este gran logro.

Este instrumento internacional, refuerza a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT y consta de 46 artículos, por lo que representa un gran avance en materia de derecho indígena y es un logro de la lucha de los pueblos originarios en el intento por plasmar todos los derechos que le corresponden, lo que el mismo Estado le habían arrebatado durante años. Los principales derechos colectivos e individuales, a conservar, reforzar, promover, desarrollar sus instituciones jurídicas y procedimientos equitativos de justicia ante el Estado y también tener acceso al derecho a la educación, salud y empleo, a sus tierras que les pertenece porque son quienes han conservado siempre.

Los derechos antes mencionados, de acuerdo con la presente declaración, es que los Estados deben garantizar el reconocimiento pleno y protección jurídica de todos ellos, más cuando el Estado quiere ejecutar o llevar a cabo algún proyecto que les pueda afectar sus tierras entonces debe de utilizar y realizar el Estado herramientas necesarias para poder obtener el consentimiento de dichos pueblos, sin que les afecten y que sean tomados en cuenta siempre en cualquier momento, así se garantiza el respeto y reconocimiento de esos derechos en la práctica.



Con lo anterior, se puede notar que establece múltiples derechos, entonces, todos los estados partes, deben asegurar ese reconocimiento y protección jurídica de esos derechos, y deben garantizar a como tal establece este instrumento. Todos los indígenas se le debe de respetar esos derechos colectivos e individuales que reconoce la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y entre otros instrumentos.

Esta Declaración, hace referencia también, que todas las personas son libres e iguales, a todas aquellas que no pertenecen a pueblos originarios, y deben ejercer los mismos derechos sin ninguna distinción o discriminación alguna, sin importar el origen étnico, hombre y mujer, todos tienen los mismos derechos humanos en general, que por eso es un derecho de carácter universal.

Sin embargo, cabe recalcar que a pesar que los Estados han adoptado estos instrumentos, o hayan reformado sus legislaciones, aún prevalece todo tipo de discriminación hacia los pueblos y comunidades indígenas, por lo que este tema debería ser un objetivo principal del Estado, o de las Naciones Unidas.

Por lo que la presente Declaración, complementa y enriquece todo lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT. Ya que, este instrumento jurídico no tiene el rango de tratado internacional que jurídicamente obligatorio fuera para los países como lo es el Convenio 169. Si no, es un instrumento que alude qué se debe realizar mediante el compromiso de cada Estado para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

## 1.5.- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Este instrumento jurídico, también en el proceso de consolidación de los derechos indígenas en el País, tuvo una trascendencia especial con los movimientos del EZLN derivado de los acuerdos celebrados con el gobierno federal. Dado que el gobierno había incumplido los acuerdos de San Andrés por varias razones, porque la demanda de los pueblos indígenas eran varios puntos donde se habría que modificar la Constitución en materia indígena comprometiéndose así entonces el gobierno federal a reconocer la autonomía, la libre determinación y la autogestión de los pueblos indígenas. Lo que llevó al rechazo por parte del gobierno con el argumento que estaba en contra de lo establecido en la Constitución.

Con tal incumplimiento y la contrapropuesta del gobierno federal implicaba también la transgresión al Convenio internacional 169 de la OIT, ratificado por México, donde dicho acuerdo era parte o se basaron muchos puntos de los acuerdos firmados. Aunado al rechazo los zapatistas tuvieron que movilizarse y convocaron a toda la sociedad hacia una consulta respecto lo establecido en los Acuerdos de San Andrés, ya que este era un punto importante para la legislación en materia de derechos indígenas y no solo a nivel nacional sino impactar a toda Latinoamérica.

Como señala Magdalena Gómez “Los Acuerdos de San Andrés tienen otra dimensión: reflejan un proceso de diálogo inédito en América Latina”.<sup>7</sup> Por lo que, con el Proyecto la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, era un impulso para la aprobación y de base jurídica de dicho acuerdo.

---

<sup>7</sup> Gómez, Magdalena, “Mesa redonda. Acuerdos de San Andrés. Herramienta de pacto social”, *Perfil de la Jornada*, 16 de febrero de 1999, p. I.

En dicha Declaración en su preámbulo reconoce lo siguiente:

Que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas; La importante presencia de pueblos indígenas en las Américas, y su inmensa contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, así como la obligación a respetar sus derechos y su identidad cultural; y la importancia que tiene para la humanidad la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de las Américas; reafirmando que los pueblos indígenas son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forman parte integral de las Américas. (Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016).

Por otra parte, la presente Declaración dividida por sección donde reconoce a los pueblos indígenas desde el ámbito de validez de dicha declaración tanto derecho colectivo e identidad cultural. Como se transcribe los artículos principales que hablan sobre el derecho de los pueblos indígenas.

Artículo VI. Derechos colectivos. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno.

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

Con estos instrumentos de carácter internacional, se puede observar que los pueblos indígenas cuentan con un marco jurídico amplio que el Estado debe respetar y cumplir, porque estos derechos no son ajenos a lo que los pueblos indígenas en su movimiento de 1994 y los acuerdos establecidos en su documento demandaban al gobierno federal.

## 1.6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento reconocedor de los sistemas normativos en México.

Este instrumento jurídico nacional, derivado a los movimientos indígenas de 1994, años más tarde con la presión de los indígenas, con la iniciativa del gobierno de Fox, donde el 14 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva modificación de dicho artículo con el objetivo de reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como promover su participación en la vida política, económica, social y cultural del país. La reforma buscó fortalecer el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística de México, así como impulsar la igualdad de derechos y oportunidades para todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico.

Por ello, había quedado establecido y hasta la actualidad que con la reforma al artículo 2 constitucional, representa un avance significativo en el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos en México.

Quedando establecida de la siguiente manera el apartado A, fracción II;

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 2., 2001)

Esto significa que, dentro del marco legal mexicano, las comunidades indígenas tienen el derecho de aplicar sus propias formas de gobierno, resolver sus conflictos internos

y regular sus asuntos de acuerdo con sus tradiciones y costumbres, siempre y cuando respeten los derechos humanos fundamentales.

Ahora, el principal problema es en sí la validación de sus resoluciones, porque puede haber diferentes tipos de sanciones por parte de las comunidades, que deriven desde sus cosmovisiones, que para ellos es parte de sus sistemas normativos para regular sus conflictos internos, pero para el Estado es violatorio de derechos humanos. Lo que conlleva la falta de eficacia de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas que radica en su capacidad para resolver conflictos internos, regular la vida comunitaria, y preservar la identidad cultural y la autonomía de dichos pueblos.

Por ello, es importante que exista un diálogo respetuoso entre estos sistemas y el marco legal nacional, garantizando que los derechos fundamentales sean protegidos para todos los miembros de la sociedad. Porque no basta que se reconozca y se garantice ese derecho, sino también la práctica de esos derechos, así se establece un pluralismo jurídico vigente y eficaz. Que, son fundamentales para la preservación de sus tradiciones, costumbres y formas de organización social. Estos suelen estar basados en el derecho consuetudinario y en la transmisión oral de conocimientos y valores a lo largo de generaciones.

## Capítulo 2.- Los sistemas normativos y la autonomía indígena como forma del ejercicio colectivo del derecho a la libre determinación.

### 2.1.- Los sistemas normativos indígenas

Como he mencionado anteriormente, de acuerdo lo que establece nuestra carta magna, así como en otros instrumentos jurídicos internacionales, los pueblos y comunidades indígenas que conservan sus especificidades culturales, sociales, políticas y su régimen jurídico interno, son la base fundamental del orden jurídico nacional como de las entidades federativas. Por ello, tiene una composición pluricultural desde sus sistemas de normas y formas de organización interna.

De acuerdo con el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el concepto *pluriculturalidad* designa la presencia simultánea de dos o más culturas en un espacio territorial y su potencial interrelación. La pluriculturalidad es el reflejo de la necesidad de un término que califique: i) la convivencia de siglos entre personas indígenas, negras, mestizas y europeas en la región; ii) la mezcla cultural y la resistencia a esta; y iii) el reciente rescate de las diferencias. En contraste con la multiculturalidad<sup>8</sup>, que solo reconoce las diferentes culturas existentes más no hay una interacción entre ellos como pasa con la pluriculturalidad que designa una diversidad histórica y actual, en la que sí existe convivencia entre varias culturas que, dentro de un territorio y en su conjunto, conforman la población de un Estado. (Martínez Coutigno, Ana Claudia; Lara Bravo, Alonso, 2022)

---

<sup>8</sup> Se refiere a la presencia de diferentes culturas dentro de un territorio, limitadas a coexistir, pero sin interacción ni intercambio; se trata, pues, de un concepto estático. Implica el reconocimiento de la presencia de dos o más culturas en un espacio territorial, mientras que la pluriculturalidad se refiere a la coexistencia con interacciones limitadas entre culturas.

De todo lo anterior, toda esa diversidad de formas de organización, de normas, de usos y costumbres es lo que se puede considerar como sistemas normativos, así como sus procedimientos en la solución como de resolución de sus conflictos, de las formas de elegir sus autoridades, de cómo aplican sus principios empíricos y sanciones orales, desde la cosmovisión de sus ancestros.

Sin embargo, todos estos elementos que comprende el sistema de organización de los pueblos, han sufrido un abandono, una exclusión por parte del Estado, y no solo actualmente, sino, desde la colonización han sido excluidos por la hegemonía y dominación de los otros, de los extraños que vinieron a invadir esas tierras y conquistar el territorio de los pueblos originarios. Aun así, ellos siguen resistiendo y conservan sus sistemas de normas, aunque desde la imposición del sistema jurídico occidental le fueron impuestos normas ajenas a sus propios sistemas de ordenamiento jurídico colectivo, siguen conservando la mayoría de sus usos y costumbres ancestrales.

Toda esa exclusión y marginación por el Estado, los pueblos tuvieron que organizarse y alzar la voz mediante grandes luchas y movilizaciones que empezaron a realizar para exigir su reconocimiento ante el Estado. Aunado a ello, por primera vez en la historia estos sistemas de normas colectivas o internas de los pueblos originarios, fueron reconocidos en la máxima ley del Estado mexicano con la reforma del 28 de enero de 1992 al artículo 4º Constitucional donde se incorpora la composición pluricultural del País. Desde ese año queda establecido en dicho numeral de la Constitución, pero no era suficiente con ese simple reconocimiento e incorporación, ellos demandaban más derechos, es por eso que como se ha venido mencionando con el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional tuvo más impulso a poder lograr más condiciones, esto ya con la reforma al artículo 2, en agosto de



2001, donde obtuvo mayor resultado esas luchas, con el reconocimiento del derecho a la autonomía y libre determinación de aplicar sus sistemas normativos para regular sus conflictos internos. Sin embargo, desde mi experiencia como litigante y de algunos casos en las que he tenido conocimiento, estos derechos o el reconocimiento de los sistemas normativos internos de los pueblos originarios, han sido de carácter parcial, ya que en muchas veces las autoridades comunitarias al resolver sus conflictos internos el Estado le limita ciertas facultades y competencias para conocer diferentes casos.

Estas limitaciones dentro del derecho indígena, es una violación al derecho de autonomía y jurisdicción indígena, porque tal como recita el artículo segundo apartado A, tienen el derecho de aplicar sus sistemas normativos en la solución y regulación de sus conflictos internos, es decir, todo lo que pueda acontecer o el delito que se cometa dentro del territorio indígena es competencia de las autoridades indígenas de resolver dicha controversia. Es claro que aún falta el reconocimiento pleno de esos derechos como establece el artículo segundo de la Carta Magna y otros instrumentos internacionales que reconocen y respaldan estos derechos.

Como señala Carmona (2007) para que estos sistemas sean eficaces es importante que sean respetados y reconocidos sin limitación por parte del Estado:

Por reconocimiento pleno entendemos que debe hacerse desde el punto de vista del pluralismo jurídico, de modo tal que siguiendo la concepción del pluralismo cultural propicie intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública, como lo dispone el artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre diversidad cultural; además, bajo esta concepción, el reconocimiento debe adoptar la denominación de sistema normativo indígena y sus

implicaciones, pues ello incluirá superar su concepción como “usos y costumbres” o como fuente de derecho; asimismo este reconocimiento legal debe llevar implícito el otorgamiento de validez del sistema normativo indígena en el Estado que lo reconoce, es decir, una vez reconocido no debe estar condicionada su validez a la disposición de otra norma o la determinación de alguna autoridad. Sólo de esta forma se asumirá con plenitud la pluriculturalidad.

Efectivamente, en concordancia con lo anterior, para ser efectivo estos derechos no deben de tener ninguna limitación ni ser condicionada a otras normas externas a sus propias normas, ya que para los pueblos y comunidades indígenas desde que se le reconoció y se estableció estos derechos en la Constitución y demás leyes relativas a la materia, ha sido de grandes luchas y es un gran logro para ellos.

Como bien se ha mencionado con ese reconocimiento de la pluralidad del Estado mexicano, entonces, quienes somos parte de esos pueblos y comunidades, nos hacen más fuertes y fortalece a la comunidad para seguir conservando aquellas formas de organización o más bien, esas culturas, usos y costumbres, porque esto, es una de las mayores riquezas del país con base a los pueblos y comunidades indígenas descendientes de las poblaciones que habitaban antes de la colonización y formación del Estado.

Por lo tanto, dichos sistemas normativos son de vital importancia para las comunidades y pueblos indígenas para poder regular sus conflictos internos, de cómo lo aplican a sus habitantes, y que deben ser respetados por el Estado y convalidar sus acuerdos, resoluciones y normas que son determinadas mediante su máxima autoridad que es la asamblea comunitaria.

## 2.2.- El derecho indígena a la libre determinación.

La expresión “libre determinación” y “autodeterminación” remontan al discurso iluminista que inspiró las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. En su acepción embrionaria, tales términos calificaban la potestad de un determinado pueblo de autogobernarse, habiendo sido empleados para describir la reivindicación de reemplazar un régimen monárquico o colonial, particularmente en Francia y en los Estados Unidos, por uno en el que la ciudadanía elegía a sus propios gobernantes. (Ramírez, Cerqueira, 2020: 3).

La libre determinación de los pueblos originarios, se deriva de la necesidad de hacer realidad todas sus luchas y aspiraciones que durante siglos le han demandado al Estado. Con el ejercicio de este derecho, hace que las comunidades o pueblos puedan ejercer libremente sin la intervención de algún externo en sus formas de organización interna, así como poder elegir sus gobernantes dentro de sus mismas comunidades, tienen el derecho de elegir sus sistemas de gobierno, es decir; sus propias autoridades en sus pueblos y comunidades.

Es así que los pueblos indígenas, como se ha señalado anteriormente, este derecho se les ha reconocido gracias a sus luchas, sin embargo, en la actualidad han tenido ciertos límites para que los pueblos puedan ejercerlo de una manera plena, como bien es cierto, hay países y estados como el caso de México que es un estado pluricultural, pero con pocos pueblos que gozan de ese derecho, en el ejercicio del derecho a la libre determinación en la práctica.

Como bien se ha señalado, a pesar que tenemos instrumentos jurídicos de carácter internacional, nacional y local de cada Estado, aún existen exclusiones. La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en 2007, reconoce la libre determinación de estos pueblos, tanto como individuales y colectivos. Este gran logro

para los pueblos ha sido una historia por todas sus demandas que durante varios años han luchado.

El derecho indígena, actualmente enfrenta una realidad social. Y no solo eso, sino también, hay una gran dificultad entre esos derechos porque son limitados por el propio Estado. Si bien es cierto, si hablamos de un derecho propio de los pueblos entonces no debe de ser limitado por el Estado. Ellos, pueden regirse bajo sus propias normas y reglas internas, y no así que tienen que respetar o regirse primero bajo la observación de una norma que es ajena a sus sistemas de normas. Esto es contradictorio hacia el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque a fuerzas deben observar una norma ajena a las suyas.

Si realmente se respetaran esos derechos con la observancia de las leyes, tratados y convenios internacionales, todos los pueblos y comunidades indígenas, serían libres de toda represión del Estado por exigir sus derechos internos. No habría desigualdad, porque todos serían iguales ante la ley y poder regirse entre ellos mismos y no existiría comunidades abandonadas en cuestiones de su sistema de organización, porque todo pueblo y comunidad que de acuerdo a su identidad cultural y como grupos colectivos que son y se encontraban ya establecidos antes de la colonización, deben ser respetados desde sus formas de convivencia, de organización, de regirse y cómo aplican sus sistemas normativos.

Como se ha señalado anteriormente uno de los instrumentos vinculantes a los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT; sin embargo, este Convenio internacionalizó el compromiso de preservación de las culturas indígenas, reconociéndoles la potestad de decidir automáticamente sobre sus prioridades de desarrollo y de participación directamente de toda y cualquier decisión estatal que les afecte, a través de la consulta y el consentimiento previo,

libre e informado. Aunque el Convenio no establece expresamente el derecho a la libre determinación, consagra la autonomía de los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de vida y sus prioridades de desarrollo económico, social y cultural. (Ramírez, 2020: 6)

Ahora bien, como menciona Ramírez (2020), el reconocimiento expreso de la libre determinación en favor de los pueblos indígenas en un instrumento internacional se daría solamente en 2007, por medio de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyos artículos tercero y cuarto establecen lo siguiente:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinación libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por otro lado, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un instrumento fundamental para el reconocimiento del derecho a la libre determinación, tal como se señala en su artículo tercero, dando a conocer que los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación, así determinando su condición política, así como lo económico, social y cultural.

### 2.3.- Formas de derechos a la libre determinación

Existen instrumentos internacionales que reconocen el ejercicio de este derecho de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, algunas las condicionan este derecho, como es el caso de nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

La Constitución Federal establece el derecho a la libre determinación atendiendo a sus limitaciones y contenido. El primer párrafo del artículo segundo constitucional establece el límite del mismo: la unidad nacional. Esto lo debemos interpretar en el sentido de que el derecho a la libre determinación no hace soberanos a los pueblos y comunidades indígenas. (Ramírez, Cerqueira, 2020, pg. 14).

Con lo anterior, se puede notar que también desde la idea de estos autores, consideran la validez del derecho o el ejercicio del derecho a la libre determinación parcialmente, puesto que primero deben observar lo que el Estado establece.

Como se ha señalado con anterioridad, para que los pueblos y comunidades puedan tener el derecho a la libre determinación, se deben de tomar en cuenta diversas cuestiones, si ese derecho solo implica en su entorno interno o dentro de cualquier ámbito. También, se debe de analizar bajo qué condiciones se encuentra la libre determinación, porque se debe tomar en cuenta la autodeterminación, es decir, debe de haber un reconocimiento externo e interno sobre la decisión de sus habitantes que realizan mediante sus asambleas comunitarias.

Una de las formas de ejercer el derecho a la libre determinación, es que los pueblos y comunidades sus integrantes puedan tener ese derecho de salir de su entorno y así relacionarse con otros, esto es la autodeterminación externa. Ahora, una autodeterminación interna se puede considerar como la forma en que estos pueblos y comunidades ejerzan ese

derecho de poder determinar sus formas internas de gobierno, tanto como sus sistemas de organización social, político, económicos y culturales.

Al ejercer este derecho no debe existir injerencias por parte de un tercero, es decir, el Estado debe ser neutro en este aspecto, en ningún momento puede decidir o dar pautas de cómo se debe organizar o regirse las comunidades indígenas, ni de imponerle leyes que contravenga con sus principios comunitarios. Así se garantiza el derecho a la libre determinación, porque son ellos que conocen de sus propios sistemas, quienes tienen la capacidad de decidir de su destino político y socio cultural.

Como mencioné anteriormente, la forma más correcta y precisa de ejercer estos derechos es reconocerle ese derecho a su plenitud. Que el Estado no le condicione casos particulares. Como menciona Ramírez, Cerqueira, (2020);

En algunas entidades federativas las comunidades indígenas ejercen el derecho a la libre determinación por medio de facultades, obligaciones y potestades como sujetos de derecho público, mientras que la Constitución Federal únicamente las reconoce como sujetos de interés público. Porque si bien analizamos estos dos conceptos, los sujetos de interés público se consideran bajo la tutela y regulación del Estado, mientras que los sujetos de derecho público se les reconoce la calidad de ser objeto de obligaciones y derechos, una personalidad jurídica propia.

Esto es, lo que el Estado no ha podido contemplar en su máxima ley federal, y es una condición de derecho parcial a los pueblos y comunidades indígenas, porque bien estipula el artículo segundo constitucional que la base fundamental del Estado está sustentada en sus

pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, contrapone lo señalado por este cuerpo normativo.

De todo esto, cuando se da la reforma en 2001 al artículo segundo Constitucional fue rechazada por una gran mayoría de pueblos, movimientos y comunidades indígenas, pues no cumplió con sus aspiraciones y quedó corta respecto de lo propuesto en las mesas de negociación de los Acuerdos de San Andrés. (Ramírez, Cerqueira, 2020: 11).

Otra de las formas para ejercer el derecho a la libre determinación es que los pueblos o comunidades indígenas, puedan tener esa libertad de poder reconocerse ellos mismos, de organizar sus propias instituciones, pero con el respaldo de las leyes internacionales, nacionales, e instituciones federales y locales.

Un claro ejemplo de la comunidad purépecha de Michoacán, que actualmente desde 2011 (Aragón, 2015), mediante sus luchas y movilizaciones obtuvieron la sentencia el 02 de noviembre, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, esto, ordenándole al Congreso de Michoacán reconocer a las comunidades indígenas y así llevar a cabo una consulta por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

Posteriormente, en el año 2012, el 5 de febrero tomo posesión el Consejo Mayor o Consejo K`eri. Y, en el mes de mayo 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia en la que reconoce a Cherán en su carácter de municipio indígena<sup>9</sup>. Entonces esa es la vía idónea para ejercer este derecho que se les reconozca sus especificidades culturales y jurídicas, que sean considerados como sujetos de derecho público, más no de interés público que esté condicionado bajo la tutela del Estado.

---

<sup>9</sup> Controversia Constitucional 32/2012.



#### 2.4.- La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como forma del ejercicio del derecho a la libre determinación.

En primer momento, es preciso señalar que de acuerdo a los puntos anteriores, para que se cumpla el ejercicio pleno de esos derechos, la forma más idónea de ejercer el derecho a la libre determinación es practicándolo en un marco de autonomía, porque si los pueblos y comunidades indígenas son autónomos entonces dentro de su propio contexto pueden autodeterminarse a poder elegir y decidir sus propias formas de organización interna así como aplicar sus propias reglas en la solución de sus controversias sin que el Estado positivista señale en qué casos las autoridades indígenas pueden resolver.

Sin embargo, quiero resaltar que autonomía no debe confundirse con soberanía, porque bien se sabe, el primero solo se puntualiza dentro de los pueblos autónomos para ejercer ese derecho, ahora bien, la soberanía de acuerdo a la concepción positivista, quien tiene soberanía es el Estado.

Como recita en el numeral segundo de la Carta Magna que los pueblos pueden autodeterminarse, siempre y cuando respeten los principios generales del derecho, entonces esto quiere decir, que hay un límite de facultades y de competencias de los pueblos con sus autoridades tradicionales, porque está condicionado por el mismo Estado y señala en qué casos pueden hacer uso de ese derecho.

Desde siglos pasados el monismo jurídico siempre ha prevalecido en la idea de quien tiene la última palabra o el poder soberano es el Estado, algo que debería ser lo contrario ya que los pueblos y comunidades indígenas son descendientes de poblaciones antes de la colonización y formación del Estado, es por ello, que debería haber ese ejercicio pleno de

derecho propio de los pueblos y ser libres en el ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación.

Hablar de autonomía de los pueblos originarios, es reconocerle y tomarle en cuenta sus propias reglas, para tomar sus propias decisiones, como bien señala el artículo segundo Constitucional que tienen ese derecho para aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos.

Dichos sistemas en la solución de conflictos, también se lleva a cabo mediante un proceso como el sistema ordinario o del derecho positivo que se tiene que cumplir con las formalidades del procedimiento judicial. Dentro de la justicia comunitaria también, se cumple, porque siempre se observa ciertas formalidades como lo es una audiencia pública, de carácter oral, donde existen términos y plazos, se lleva a cabo investigaciones, se realizan interrogatorios, desahogo de pruebas que por lo regular son testimoniales.

La autonomía como tal, para las comunidades es un derecho ancestral, es por eso que, siempre han luchado por ese reconocimiento de derecho a decidir sus formas internas de organización, el derecho de poseer y controlar todos sus territorios, pero sobre todo que sean tomados en cuenta dentro de la jurisdicción del Estado. Porque también es derecho de los pueblos a ser tomados en cuenta como lo establecen instrumentos internacionales, es por eso que deben ser partícipes lo que el Estado haga con sus territorios, en este caso la implementación de proyectos o políticas públicas que les pudieran afectar.

La autonomía como se ha venido mencionando es el ejercicio del derecho colectivo de la libre determinación de los pueblos indígenas que durante varios años y a través de luchas han podido obtener. Debo señalar también, que este derecho no es para deslindarse

del Estado, sino es una lucha de reconocimiento de la desigualdad que durante años han persistido porque todo eso parte desde la colonización donde dichos pueblos fueron esclavizados, discriminados y excluidos sin derecho alguno.

Como es conocido, al concluir el siglo XX “la autonomía” era un reclamo formulado por las voces de los liderazgos indígenas. Los movimientos indígenas irrumpen en la arena política de los países de América Latina. La lucha por los “500 Años de Resistencia Indígena” mostró el músculo de la irrupción de un nuevo sujeto que antes había estado invisibilizado (Mayor, 2018).

Es esta demanda que ha prevalecido en los pueblos y siguen en pie de lucha, mientras las leyes han establecido la supuesta igualdad entre todos los mexicanos, en la práctica real las instituciones del Estado no nos han servido y nuestros pueblos se han visto sometidos a una total situación de desigualdad desde el tiempo de la colonia. (Regino, Pág. 3)

En este sentido, analizar la realidad del contexto de los pueblos y comunidades, en indagar cómo se manifiesta la reivindicación del auto gobierno; es decir, cómo se desarrolla en la práctica y darle más sentido o plenitud, que no sea sólo el reconocimiento dentro del cuerpo normativo del derecho positivo, sino también que se vea el ejercicio o practica de estos sistemas de derechos ancestrales. Sería un gran avance para los grupos colectivos ya que con esto se demostraría que no solo existe un sistema jurídico dentro del País, sino hay una pluralidad de sistemas de normas.

Toda esa pluralidad de sistemas de normas, el derecho a la autonomía y libre determinación, es decir, sus derechos ancestrales o consuetudinarios son derechos que han sido concebidos por grandes instrumentos jurídicos internacionales, como lo es el Convenio

169 de la OIT, y que refuerza la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, donde señala claramente en el artículo 3º, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y por supuesto cultural.

Y, en la misma declaración, del artículo 4, les da más impulso a los pueblos indígenas, porque señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen el derecho a la autodeterminación, el derecho a la autonomía o al gobierno relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Otro instrumento, que fundamente este derecho a la autonomía es en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, que señala el derecho a la libre determinación e incluye la capacidad de un pueblo para formar un Estado como tal. Es decir, el pueblo o comunidad indígena, tienen la capacidad de tener su propio sistema de gobierno.

En la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas:

Del artículo 21, contempla un apartado especialmente sobre el derecho a la autonomía o al autogobierno, señala en su párrafo primero, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

## Capítulo 3.- Los sistemas normativos en la resolución de conflictos frente al sistema de justicia penal mexicano.

### 3.1.- Competencia y jurisdicción indígena.

En primer momento para un mejor entendimiento de este apartado, quiero precisar que el termino competencia y jurisdicción en el campo del derecho se entiende de diferentes formas; por eso de acuerdo con Rafael de Pina (2013) en su diccionario jurídico señala la competencia como; potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. Ahora la jurisdicción, lo define como; potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

Una vez precisado estos dos términos, se da a conocer que quien está facultado para administrar justicia y aplicarla en un caso concreto es el órgano estatal, mediante las normas generales. Sin embargo, las autoridades comunitarias, también cuenta con las mismas funciones, es decir, tienen competencia, pero de forma parcial, ya que por disposiciones del orden normativo nacional y estatal no pueden resolver casos graves, porque la ley establece los casos y procedimientos que pueden ser validados por los jueces o tribunales correspondientes.

Ahora bien, la jurisdicción si la ejercen ya que esta potestad desde el marco jurídico constitucional se le garantiza y reconoce en el artículo segundo apartado A, fracción II, donde faculta a los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Ellos resuelven sus controversias

aplicando sus sistemas de normas internas de forma abstracta y oral, mediante su derecho consuetudinario.

En los pueblos y comunidades indígenas, quienes tienen la competencia y jurisdicción de aplicar dichos sistemas de normas o el derecho consuetudinario son los agentes auxiliares municipales que tienen esa potestad de realizar dicha función. Ellos son los encargados de impartir justicia, como si fueran los jueces dentro del derecho positivo.

Entonces hasta aquí se da a conocer que la diferencia del sistema de justicia indígena las autoridades impartidoras de justicia cuentan con competencia de forma parcial, porque se le excluye de conocer diferentes casos o conflictos, sin embargo, sí la jurisdicción la ejercen como el sistema de justicia estatal.

La competencia de las autoridades indígenas se encuentra estipuladas y reguladas en los ordenamientos jurídicos, como en la: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Cada ordenamiento jurídico establece las competencias que tienen los pueblos y comunidades indígenas en aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

En la Constitución mexicana en el artículo 2º, apartado A, fracción II, ahí se señala que la “ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”. Es decir, el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales los que tienen la potestad y competencia absoluta tendrán que dirigirse a los pueblos y comunidades a través de sus autoridades de señalar en qué casos son competentes a conocer y resolver, ya que, de

lo contrario, no serán validadas por ellos, porque estaría violentando un precepto constitucional.

Así también, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 420, establece bajo qué parámetros interviene las autoridades comunitarias para resolver un caso concreto, tal como se transcribe a continuación;

Artículo 420.- Pueblos y comunidades indígenas.

“Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente. Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.”

De acuerdo a este artículo, en conjunto con el Protocolo de la SCJN, señala que “los sistemas normativos indígenas conviven y operan dentro de la misma esfera que los del Estado, y gozan de igual validez y reconocimiento, tanto por instrumentos jurídicos nacionales como internacionales”. Sin embargo, en la práctica hay limitantes para el ejercicio de estos derechos, como se señala en las últimas líneas del artículo citado, que los asuntos que ameriten prisión preventiva, es decir los delitos graves catalogados dentro del derecho positivo, no se debe resolver bajo los sistemas normativos de los pueblos originarios.

Entonces, si hablamos de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, no debe ser restringida por cualquier disposición, ya que dejaría sin efectos estos derechos y limitando su función jurisdiccional genera controversias de competencias.

Para garantizar este derecho a implementar sus propios sistemas normativos, es indispensable reconocer también en los asuntos que sean de su competencia resolver en la vía jurisdiccional, porque deriva de los mismos instrumentos nacional e internacional.

En la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece en uno de sus numerales las facultadas o competencias de los agentes y subagentes municipales, que a la letra dice:

Artículo 75.- Son atribuciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.
- II. Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial.
- III. Informar al Ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo.
- IV. Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.
- V. Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.
- VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables; debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda.
- VII. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.
- VIII. Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.
- IX. Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.
- X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presenten; en caso de presentarse algún conflicto derivado de la manifestación de algún tipo de violencia contra las mujeres, no procederá la mediación y conciliación, debiendo canalizar a las afectadas y remitir el asunto a la Instancia Municipal de las Mujeres.
- XI. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- XII. Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.
- XIII. Promover en general el bienestar de la comunidad.
- XIV. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.



Tal como se observa en cada una de las fracciones, en especial a la VI, VII y X establecen claramente las competencias de los agentes, en primer momento se otorga la facultad de realizar las primeras diligencias en capturar en caso de flagrancia de los probables responsables, pero, deben inmediatamente ponerlo a disposición del Fiscal, entonces aquí se nota que no pueden resolver el caso, porque la propia ley le limita, no es de su competencia. Solo ayudan a las autoridades jurisdiccionales cuando los necesitan, de lo contrario no tienen intervención alguna. No tienen facultades como tal dictar una resolución o sentencia, porque la misma ley establece nuevamente que ellos deben actuar como mediadores y conciliadores en los conflictos, porque en los delitos graves con violencia no procede sus actuaciones más bien, lo canalizarán ante la instancia municipal, en este caso ante el juez de paz.

Así mismo, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en su título octavo, de los órganos sustantivos auxiliares y técnicos del ministerio público, establecido en el capítulo segundo de los órganos sustantivos auxiliares indirectos, del artículo 87, señala como a la letra se transcribe:

En los lugares en donde no haya personal de la Fiscalía General, serán también Auxiliares Indirectos del Ministerio Público los Síndicos Municipales, Agentes Municipales, Jueces Municipales, Jueces de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena, quienes actuarán con dos testigos de asistencia, debiendo de practicar y remitir las primeras diligencias a la brevedad posible a la Agencia del Ministerio Público más próximo a su jurisdicción.

También, en la ley mencionada, les otorga a los agentes competencias limitadas porque son solo auxiliares indirectos, y para sus actuaciones deben ser mediante testigos con la pronta remisión de la diligencia realizada ante los órganos jurisdiccionales más cercana.

Hasta este punto se da a conocer que la competencia de los agentes municipales en la impartición de justicia es parcial como se había mencionado con anterioridad, y su

jurisdicción es total porque lleva a cabo sus funciones en resolver casos menores. Aunque esto debería ser lo contrario, porque si los pueblos se les reconoce la libre determinación y la autonomía para aplicar sus sistemas normativos para resolver sus asuntos internos, no debería haber ninguna limitante en su competencia de conocer casos concretos.

Lo anterior, se sustenta con el dicho del ex agente municipal (2023) donde relata una experiencia de un caso que resolvieron, donde señala “en el ministerio público no nos hicieron caso, liberaron a la persona detenida que llevamos que, por violentar las leyes, por encarcelar varias horas, por no llevarlo luego al ministerio público”, es así el sistema de justicia estatal, donde las autoridades comunitarias si resuelven sus problemas podrían violentar a las leyes, o en su caso ellos podrían ser procesados.

Entonces, donde queda la libre determinación y autonomía en aplicar sus sistemas normativos, si en la comunidad el encarcelamiento de varias horas que es de acuerdo a su derecho propio, cómo puede el sistema positivo hacer valido eso y en no limitarle sus facultades de aplicar sus propias normas internas. como ya se dijo atentan directamente contra ese derecho en la medida que son los jueces o tribunales ser quienes determinen qué hechos o casos juzgar.

Por ello, lo que se debería hacer, es que haya cooperación entre los dos sistemas, es decir, si está en su territorio tenga la facultad de resolver sus propios conflictos, también cuando sea una persona que comete delito fuera de la comunidad, pero si este es perteneciente a esa comunidad se debe de declinarle la competencia a las autoridades indígenas, tal como lo estipula el CNPP, siempre y cuando a decisión de las partes.

De esta manera, tenemos que cada comunidad podría resolver sus asuntos de forma distinta, de acuerdo a lo que nos proporciona el artículo 339 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca que tiene que ver con el lugar donde hayan ocurrido los hechos y se ubique el bien que esté en conflicto:

I) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción.

II) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Ahora bien, para el Estado de Chiapas, en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas, no especifica como tal la facultad, competencia y jurisdicción de los agentes auxiliares municipales, más solo reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas. Señala, solo la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, pero con la condición que solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; y señala que deben excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena. Prácticamente ante contra los derechos a la autonomía y a la libre determinación.

Yo creo, para que no haya confrontación entre estos dos sistemas, es llegar a un dialogo, reformar las legislaciones que contienen artículos que van encaminados a establecer o decir cuáles son los casos que deben conocer las autoridades comunitarias. Más que nada, unificar cuales son meramente las reglas, desde el ámbito del pluralismo jurídico, porque en casos de otros Estado de la República sostiene diferentes argumentos para determinar la jurisdicción indígena. Por ello, queda corto la autonomía y libre determinación de los pueblos

y comunidades, hasta que no se establezca un acuerdo y cooperación en los dos sistemas, en determinar definitivamente si todos los casos que ocurre dentro de la comunidad sean indígenas o no quien haya cometido el delito, queda bajo la jurisdicción indígena, o declina la competencia en sentido contrario que sea competente solo con sus integrantes y de otras comunidades mas no así con el que no sea perteneciente a una comunidad indígena.

Un caso muy particular sobre el reconocimiento de competencias jurisdiccionales en materia indígena es el caso de una comunidad de nombre SANTIAGO QUIAVICUSAS, OAXACA, donde un joven indígena trasladó en su camioneta a 10 personas indocumentadas. Por tal motivo, fue hallado responsable de transgredir a un ordenamiento jurídico de la ley de migración, en el cual fue procesado por la autoridad competente y sentenciado por 8 años de prisión.

Sin embargo, de acuerdo a la Sentencia del Primer Tribunal Unitario en Oaxaca del Poder Judicial de la Federación recaída en el Toca Penal número 99/2013, mediante el cual declina competencia a la comunidad indígena de Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que sea éste quien juzgue, bajo su propio sistema de justicia, a una persona acusada del delito de "violación a la Ley de Migración, que en su hipótesis de quien por sí, transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria". (OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, 12/2012)

Dicha declinación se derivó de acuerdo al apartado segundo del resultando de dicha sentencia, donde su defensor Público Federal interpuso el recurso de apelación; de fecha once

de febrero de dos mil trece. Por lo que, en el apartado cuarto del considerando, del numeral 1, se señala lo siguiente:

1. CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCION A QUE DEBE SUJETARSE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. Este Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, considera que se debe revocar la sentencia condenatoria dictada en contra de \*\*\*\*\*, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento hasta antes del dictado del auto de formal prisión, a efecto de que decline competencia a favor de las autoridades tradicionales de la comunidad de Santiago Quiaviicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que conforme al sistema normativo que ahí implementan, el asunto sea sometido al procedimiento, decisión. Y en su caso, sanción que amerite, según los usos y costumbres de la mencionada población, a la que pertenece al aludido sujeto. (OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, 12/2012)

Para evitar que ambos sistemas entren en confrontación, desde el punto de vista jurídico es darles plenitud a las resoluciones emitidas por las instancias correspondientes, porque hay casos donde la Suprema Corte a conocido y ha resuelto cómo determinar el límite a la jurisdicción indígena, porque, cierto es que el Estado vela por el respeto de los derechos fundamentales universales sea indígena o no.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo directo 6/2018, relacionado con la sentencia que dictó la Sala de Justicia Indígena respecto de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, explicó estos límites con las siguientes palabras:

209. Así, se precisó que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.

Otros factores, que pueden ayudar a saber si determinado asunto es de la competencia de la jurisdicción indígena, son los enunciados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo directo 6/2018<sup>10</sup> de acuerdo a los siguientes:

1. Factor personal: Consiste en saber si las partes involucradas en un hecho perteneciente o no a una comunidad o pueblo indígena.
2. Factor territorial: se deberán valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.
- 3.- Factor subjetivo: Se requiere estudiar si el hecho afecta los bienes y valores protegidos por la comunidad o con algún integrante.
4. Factor institucional: Consiste en verificar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Para este factor, es importante saber si se cumplen adicionalmente con tres requisitos:

---

<sup>10</sup> [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf)

I) La existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta.

II) La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflicto.

III) La satisfacción de los derechos de las víctimas.

Para ello, debe el Estado realizar investigaciones, pero no teóricas, desde un escritorio, sino trabajos de campo donde logre identificar cómo funciona realmente la impartición de justicia en los pueblos indígenas. Así poder llevar a cabo modificaciones constitucionales, pero una vez logrado un acuerdo, cooperación y definido los parámetros de jurisdicción y competencia entre estos dos sistemas, y no solo establecer quien decide y define para resolver un caso, sin ver la realidad y vivencias de las autoridades indígenas en sus comunidades.

Porque, como bien señala el Convenio 169 de la OIT, en su numeral 9, apartado 1, que:

En la medida en que en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Por ello, sería viable tomar en consideración los aportes de Néstor Pedro Sagüés respecto el ejercicio jurisdiccional de la modulación constitucional que plantea a través de la cooperación y colaboración entre los dos sistemas sus formas de administrar justicia deben sujetarse a los casos particulares que le corresponden. En establecer parámetros donde si es

para casos de la justicia indígena o para el sistema estatal, que no interfiera en ninguno de los dos.

Por otra parte, cuando se aplique la justicia indígena debe considerar y velar siempre por los derechos fundamentales que el Estado protege, pero no sin antes haber dado a conocer todos esos derechos que tutela ese sistema estatal. Y en el mismo sentido, para la justicia indígena, una vez conocido lo que el derecho positivo protege las autoridades indígenas deben respetar. En su caso establecer lineamientos para conocer de los casos muy particulares.

La modulación constitucional en la jurisdicción indígena y la jurisdicción del Estado implicaría adaptar la aplicación de normas constitucionales tanto en el ámbito de las comunidades indígenas como en el sistema judicial estatal.

En el contexto de la jurisdicción indígena, la modulación constitucional se enfocaría en considerar las particularidades culturales, tradiciones y sistemas normativos propios de las comunidades indígenas al aplicar las leyes y normas constitucionales generales.

Esto implica respetar la autonomía y la autodeterminación de las comunidades indígenas en la aplicación de su derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado.

Para ello, es importante que exista un diálogo intercultural y un marco legal claro que permita resolver posibles conflictos entre ambas jurisdicciones de manera justa y equitativa.

Por otro lado, el sistema de justicia del Estado se basa en el derecho positivo, es decir, en las leyes y normas establecidas por las autoridades estatales. La modulación constitucional en este contexto implicaría adaptar la aplicación de las normas constitucionales a situaciones



particulares que involucren a comunidades indígenas, considerando sus necesidades y particularidades culturales.

Por lo tanto, es fundamental promover un diálogo intercultural entre el sistema de justicia indígena y el sistema de justicia del Estado para resolver posibles conflictos que puedan surgir, garantizando un acceso equitativo a la justicia para todos los ciudadanos, independientemente de su origen cultural.

### 3.2.- Análisis comparativo del sistema de justicia indígena con el sistema de justicia penal mexicano.

Entre el sistema de justicia indígena con la justicia positivista, se establecen relaciones complejas de oposición, así como de intermediación a la vez, que hace que se produzca un resultado con prácticas similares y una combinación entre sus resoluciones. Desde el reconocimiento de la diversidad étnica, jurídica y cultural de nuestro país, el pluralismo jurídico se ha vuelto en un hecho real en las prácticas de estos derechos. Por lo que no debería haber un reconocimiento parcial alguna sobre los sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, como se ha señalado en los capítulos anteriores, dentro del marco constitucional se les reconoce y se garantiza el derecho a la libre determinación e incluso su autonomía para aplicar sus propias normas, pero no la libertad de aplicar esas normas internas en todos los casos, porque el mismo Estado condiciona con el señalamiento de bajo qué casos específicos pueden resolver. Por lo que siguen siendo limitados y enlazados a las disposiciones de la legislación nacional, es decir, que siempre deben tomar en cuenta lo que la ley del Estado establece, para poder resolver dichas controversias.

Uno de los principales fines de la justicia indígena, no es en sí establecer una sanción o que se castigue el culpable, más bien la reconstrucción comunitaria y la reeducación del sujeto, por eso no es simplemente de carácter punitiva, sino restauradora del núcleo comunitario con la reparación del daño y la reincorporación del sujeto infractor a la sociedad. Lo que en el derecho positivo se le denomina readaptación social.

Desde la cosmovisión de los pueblos originarios, la justicia para ellos va más allá de la simple sanción de la conducta del sujeto, sino busca siempre la conciliación, basados en la

reparación del daño de la víctima, y el culpable seguir su vida dentro de la comunidad, sin remordimientos o exclusión por parte de la comunidad. Es por eso, que la justicia indígena es una forma de hacer reflexionar al infractor, hace que ambas partes involucradas en un conflicto, no sigan en conflicto, porque al momento de la resolución todos deben quedar en tranquilidad y en paz, porque nadie debe perder ni ganar, todos deben obtener lo justo, porque esa es la finalidad de la justicia comunitaria, de restaurar el vínculo comunitario.

Ahora bien, quiero mencionar algunas diferencias más específicas de la justicia indígena con el sistema de justicia estatal, estos dos sistemas, en la primera radica en que del derecho consuetudinario no se rigen bajo leyes o códigos escritos, dentro de la comunidad no existe ningún documento establecido donde establezca los tipos de delitos, sanciones o cómo se debe reparar el daño a las víctimas. Más bien ahí, prevalece el significado de la palabra que es la verdad absoluta, desde la cosmovisión de los antepasados, se ha heredado y transmitido de generación en generación en que la palabra vale más que un papel escrito.

A comparación de las leyes codificadas de la justicia ordinaria que tienen un catálogo de delitos y sanciones para cada caso concreto y sobre todo tienen documentos o normas escritas para cada proceso judicial, y que se tienen que acatar a lo que establece el procedimiento.

Otras similitudes entre estos dos sistemas, es que la justicia indígena siempre ha sido de carácter oral hasta la actualidad, todas las actuaciones de los agentes son verbales al momento de la resolución del conflicto. De acuerdo, con el primer agente auxiliar (2023) en una entrevista con él, mencionaba, que todo el proceso hasta llegar al arreglo, que así le denominan, porque para la comunidad no existe la palabra resolución o sentencia, para todo caso es arreglo. Entonces, decía él, “que al momento de la presentación del quejoso/a, con el

agente, todo es verbal, así también el día del arreglo, toda la intervención de las partes es de forma oral”.

Ahora bien, para el sistema de justicia positivo, fue hasta apenas con la reforma en materia penal el 18 de junio del 2008, donde en la Constitución, artículo 20 establece que el proceso penal será acusatorio y oral, desde ese año se empieza a implementar esta nueva forma de impartir justicia, aunque no fue fácil para los operadores jurídicos, porque estaban arraigados con el sistema tradicional donde todo era escrito, mas no así el sistema de justicia indígena que tiene trascendencia ancestral porque se transmitido de generación en generación.

En el sistema penal mexicano, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que se da la transición de un sistema tradicional a un sistema oral, se establecen varios principios en los cuales se regiría el procedimiento. Estos se encuentran establecidos en el título segundo, capítulo primero de los principios en el procedimiento, a partir del artículo 5 al 14 del citado Código, son las siguientes: principio de publicidad, de contradicción, de continuidad, de concentración, de inmediación, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento.

Para el sistema de justicia indígena no es novedoso porque dichos principios para la aplicación del derecho consuetudinario ya lo llevaban a cabo y lo aplicaban en sus actuaciones dentro de las agencias municipales, solo que por cuestiones de desconocimiento y por la falta de interés por parte del gobierno, no le es dado a conocer estos principios, hasta la actualidad, por eso es contradictorio señalarle a las autoridades indígenas que no vulneren derechos fundamentales si nunca el Estado ha podido dotarles de herramientas o

conocimiento a través de talleres, foros, o cursos sobre derechos humanos, u otros temas relacionados con sus actuaciones.

Como señalaba el agente municipal, que para ellos no conocen como tal el sistema penal acusatorio, mucho menos si se rigen bajo ciertos principios, sin embargo, cuando en la entrevista que se hizo con el agente auxiliar se comentó que el sistema penal había cambiado, entonces la expresión fue “porque nuestras resoluciones muchas veces el ministerio público no nos toma en cuenta, al contrario nos dice que si encarcelamos quien cometió el delito por muchas horas, nos dicen que nosotros podíamos ir a la cárcel por no cumplir con la ley que ellos manejan, pero si solo aplicamos nuestra forma de resolver nuestros problemas de nuestra comunidad además estamos en nuestro derecho de regirnos por nuestras propias reglas, también cumplimos con esos principios; y entonces por qué no son validadas siempre y se toman en cuenta si también, realizan casi las mismas funciones y aplican esos principios como en la justicia penal mexicano” (agente, 2023).

Como decía el agente, el principio de publicidad, en las funciones que ellos realizan también es visto cuando arreglan problemas en la agencia municipal, todas las audiencias o arreglos que llevan a cabo, es a puerta abierta nunca ha sido cerradas o privadas sus sesiones, es decir, el *chabanwanej*, que es el momento donde todos acuden las partes involucradas en el problema, y como es pública entonces pueden asistir otras personas que deseen escuchar o presenciar la sesión.

Con el principio de contradicción, en el sistema de justicia indígena este es uno de los principios fundamentales del proceso y momento más centrado durante el desarrollo de la sesión, como bien se sabe dentro del proceso penal mexicano implica una réplica para cada una de las partes, en este sistema también, existe una confrontación donde cada una de las

partes puedan controvertir todo lo que la parte quejosa manifieste, se opone a los argumentos y desacredita los medios de prueba que pudieran presentarse en su contra, con tal de impugnar todo lo dicho por la parte acusadora.

El siguiente principio que también se manifiesta en este sistema es el de continuidad, como tal las sesiones son continuas, en ningún momento se suspende la audiencia, salvo que ninguna de las partes llegue a un acuerdo, entonces se da por terminada la sesión por remitir el asunto a la siguiente instancia que es ante el juzgado de paz del municipio, o en su caso, se turna a la asamblea comunitaria cuando no se logra el acuerdo, es el último medio para proseguir al juzgado.

Cuando suscita estos casos, el acusado no se exime del pago de multas, siempre se le impone las sanciones correspondientes, por el simple hecho de que hayan estado en jurisdicción del agente, tiene el acusado solventar esa parte, que son por lo regular una sanción económica y en especie.

En el principio de concentración del sistema de justicia penal mexicano, dentro de la justicia indígena, es inviolable, todas sus sesiones son desarrollados en un mismo día, salvo casos excepcionales cuando se turna a la asamblea, o en el momento del cometido del hecho. Hay casos, donde el sujeto se le encuentra al momento de realizar el acto ilícito, como son los casos de robo, allanamiento de morada, agresión verbal o física, entonces, justo en el momento se les avisa a las autoridades, en su caso quien es encargado de velar por la seguridad son los policías, y ellos pueden actuar en ausencia de los agentes, porque lo primordial es salvaguardar la integridad física de los habitantes.

El principio de inmediación, también, es un principio que dentro de los pueblos y comunidades indígenas es inevitable, ya que todas sus actuaciones o resolución de casos, todas las partes deben estar presentes, y en presencia del agente municipal, en ningún caso puede otra autoridad resolver el problema. Porque cada órgano tiene sus respectivas jurisdicciones, no puede un comité de educación resolver el caso porque no es de su competencia, si puede ser invitado, pero no puede resolver, salvo casos turnados a la asamblea comunitaria, donde por mayoría de razón y voto se determine entre todos los presentes y autoridades la sanción correspondiente.

Dentro del derecho consuetudinario, como todo se rige bajos los sistemas de usos y costumbres, no hay un ordenamiento jurídico, como lo es una ley o reglamentos que pudieran establecer quién tiene la razón, o cómo se debe sancionar, todo se basa en la cosmovisión de sus antepasados. Sin embargo, todas las partes tienen el mismo derecho e intervienen bajo las mismas condiciones, y tienen las mismas oportunidades, tanto para el acusado como el quejoso, de sostener todos los argumentos en defensa o en la acusación, regularmente son tratados por igual sin distinción alguna, hasta que se demuestre su culpabilidad con la presentación de pruebas, que mayormente son testimoniales, a través de testigos. En el derecho positivo, esto se le conoce como el principio de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes y la presunción de inocencia.

Una vez descrito estos principios dentro del sistema de justicia indígena, son también, los mismos principios por lo que se rige el sistema de justicia penal mexicano. Es por eso, que debería ser validadas las resoluciones que los agentes dictan para los casos concretos, porque todas sus actuaciones son de acuerdo al respeto de los derechos humanos y principios de la Constitución Federal. Simplemente aplican la justicia conforme a derecho, bajo sus

propios sistemas normativos o derecho consuetudinario, sin menoscabar los principios generales del derecho penal mexicano.

Como se ha señalado dichos principios, también dentro de un proceso comunitario, existe y se le otorga derechos para cada parte, sin que ninguna de ellas salga perjudicada, porque la finalidad de este sistema es que se restablezca el orden social, la armonía de la comunidad y familia. Entonces toda persona que comete algún delito o que pudiera infringir las normas empíricas de la comunidad tiene los mismos derechos a como todo imputado dentro de un proceso penal ordinario pudiera tener.

Por otra parte, en nuestra máxima ley, establecen derechos para las personas acusadas de algún delito, fundadas en el artículo 20, del apartado B, que dentro del proceso penal comunitario también se le otorga esos derechos, como se señala a continuación:

- Que toda persona acusada se le considera inocente, tiene el derecho de declarar, porque ahí no existe la figura de la defensa, sino directamente la persona acusada se defiende, narra los hechos y declara ante los agentes cómo sucedieron los hechos que se le acusan.
- Al momento que la persona quejosa pida a los agentes que se detenga a la persona quien cometió la falta, los policías tienen la obligación de señalar los motivos al momento de acudir a la casa del acusado, ya sea solo para un citatorio o es para llevarlo detenido.
- Durante la sesión la persona acusada del delito, puede acudir con sus familiares, y otras personas que lo puede nombrar como su testigo, así mismo, puede presentar pruebas, ya sea documentos, videos, audios, o lo que tenga a su alcance.



- Una vez estando en la sesión, se tiene que hacerle saber al acusado el motivo del porque se le mandó a llamar o de lo contrario, por qué está presente, esto es, ante los agentes y en vista de otras autoridades que puedan estar presente.

Ahora bien, no solo la persona acusada tiene derechos dentro del sistema de justicia indígena, sino más bien, la victima tiene también derechos, tal como sucede en la justicia positiva. Dichos derechos son;

- Recibe asesoría o se le informa que puede hacer dentro del procedimiento.
- Que se le repare el daño, ahí va dependiendo el tipo de delito, por ejemplo, en el delito de robo, puede que se le pague o se le devuelve el objeto robado.
- Puede desistirse de su queja o acusación.
- Pueden llegar a un acuerdo conciliatorio si así lo desea.

La justicia indígena, también tiene como objetivos buscar el equilibrio procesal entre las partes, ambas tienen la posibilidad de presentar todos sus argumentos, pruebas y defensas de manera equitativa, sin que una tenga más ventaja injusta sobre la otra, pero sobre todo se garantiza la imparcialidad de los agentes.

Otro punto importante, todas las actuaciones son al momento, durante la sesión de resolución, ahí no se pausa el proceso, una vez iniciada se tiene que terminar sin importar la hora en que se culmine la sesión. Todo asunto que conoce el agente, se tiene que resolver en la fecha y hora establecida por ellos en acuerdo con la parte quejosa. Los casos en que procede una reparación del daño de manera económica, también se realiza al momento, solo se decreta un receso para que el culpable pueda conseguir si no cuenta con ello.

### 3.3.- El derecho y la justicia indígena en el contexto del Estado mexicano.

Como se ha señalado anteriormente, durante décadas, a través de movimiento sociales de los pueblos originarios han logrado obtener el reconocimiento de sus derechos ancestrales, así como en la actualidad han exigido su pleno reconocimiento dentro de los marcos jurídicos como en la vida real de estos pueblos, que no solo sean letras plasmadas en un documento, sino que tenga plenitud en las vivencias de cada comunidad o pueblo.

En este apartado, se hablará de cómo se fue dando la transición, implementación y cómo se incluyó el reconocimiento del derecho de los pueblos originarios, así como de sus sistemas normativos en la impartición de justicia, sobre todo el acceso a la jurisdicción del Estado.

En un primer momento el principal antecedente de la inclusión del sistema de justicia o la exigencia de ese derecho dentro del Estado mexicano, radica principalmente en los movimientos del EZLN, que dio inicio en el año de 1994, y posteriormente con las movilizaciones lograron llegar a un acuerdo con el gobierno federal. Dichos acuerdos fueron con la creación de una Ley para el Diálogo y la Reconciliación en Chiapas, de la cual emanó una Comisión de Concordia y Pacificación, conocida como la COCOPA y se reconoció a la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI), coordinada por el obispo de San Cristóbal, Samuel Ruíz, como instancia mediadora. (Sámano R., Durand Alcántara, & Gómez González, 2001; 107).

Lo diálogos fueron de mucho avance para ambos grupos, aunque no fue fácil lograrlo, sin embargo, esto llevó al pacto de las modificaciones constitucionales en materia indígena,

es decir, el gobierno mexicano reconocer la autonomía, libre determinación y la autogestión de los pueblos indígenas mediante los siguientes:

- 1) Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general;
- 2) Ampliar participación y representaciones políticas;
- 3) Garantizar acceso pleno a la justicia;
- 4) Promover las manifestaciones culturales;
- 5) Asegurar educación y capacitación;
- 6) Garantizar la satisfacción de necesidades básicas;
- 7) Impulsar la producción y empleo y
- 8) Proteger a los indígenas migrantes.<sup>11</sup>

Con la firma del acuerdo de San Andrés Larráinzar, el 16 de febrero de 1996, quedó establecido cuales eran las obligaciones del Estado para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos originarios, no obstante, esto fue todo lo contrario, ya que, a pesar de estos diálogos y acuerdos tomados entre ellos, no se cumplieron, hubo un desconocimiento total por parte del gobierno mexicano. Los pueblos y comunidades siguieron en pie de lucha exigiéndole al gobierno que cumpliera lo pactado en el Acuerdo de San Andrés.

Con la entrada al gobierno federal el presidente Vicente Fox, fue quien tomo la iniciativa de revisar y retomar el proyecto y la demanda de los pueblos y comunidades

---

<sup>11</sup> Sámano R., M., Durand Alcántara, C., & Gómez González, G. (2001). *Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas. X Jornadas Lascasianas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

indígenas, ya que fue uno de sus propuestas durante su campaña política y a través de la exigencia por parte de los pueblos se llevó a cabo la primera reforma constitucional en materia indígena en 2001, que fue la más importante de toda la historia de México, con el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación mediante sus pueblos originarios. E en ese sentido, se establece por primera vez la inclusión de los sistemas normativos internos de los pueblos y el acceso a la jurisdicción del Estado.

Anteriormente en el artículo cuarto Constitucional estaba establecido parcialmente estos derechos, sin embargo, con el movimiento del EZLN logró posicionarse lo que actualmente conocemos en el artículo segundo. Que esto le da pie al reconocimiento del pluralismo jurídico de nuestro país. Que no solo existe un derecho único sino existe una diversidad de sistemas de organización y de formas de impartir justicia en cada comunidad o pueblo bajo sus propios sistemas normativos internos.

Por ello, con la reforma constitucional de 2001, desde ahí se estableció que todos los pueblos y comunidades indígenas se les reconocía el derecho a la libre determinación y autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, por otra parte, el derecho al acceso a la jurisdicción del Estado.

Pero esto no fue suficiente, quedó corto en todos los aspectos, porque el reconocimiento fue de forma general, más quedó en los vacíos los derechos subjetivos que tienen cada uno de ellos, sino hasta con la reforma de 2008 y del 2011, donde queda establecido y son tomados en cuenta más hacia la jurisdicción del Estado. Ambas reformas refuerzan la participación e inclusión de los derechos indígenas, como lo individual y colectivo, estableciéndose en otros cuerpos normativos, como lo es la Ley General de

Víctimas<sup>12</sup>, el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>13</sup>, y en otras leyes secundarias. Donde se establece parámetros en caso de atención a personas indígenas.

Entonces, desde ese año, en 2008 se implementa la oralidad en la administración de justicia penal. Fue un largo proceso, ya que no era fácil adaptarse a un nuevo cambio lo que anteriormente se había acostumbrado, todos los operadores de justicia fue algo complicado para que pudieran adecuarse a ello, más a los jueces o fiscales que llevaban años en el sistema inquisitivo, donde todo era diferente en los juicios, ahora con la oralidad fue un gran reto para ellos.

Sin embargo, en la administración de justicia indígena, desde sus ancestros hasta la actualidad, sus formas de resolver sus conflictos internos, sus juicios siempre han sido de carácter oral tomada desde la cosmovisión de sus antepasados. Para ellos, la forma de aplicar el derecho o la justicia se basa en sus principios y valores con la naturaleza. Pero, con las reformas constitucionales y publicación de nuevos ordenamientos jurídicos, el Estado empezó a incluir este sistema ancestral, donde se les otorga el derecho individual y colectivo de estos pueblos y sus comunidades, de tener acceso a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus especificidades culturales, como es su idioma, usos y costumbres.

Con la inclusión del sistema indígena en las leyes del Estado, comprende una modificación de sus propios sistemas, porque tendría que adaptarse o adecuarse a ellos, porque el derecho indígena tendría que ejercer bajo los principios de la Constitución, entonces desde ahí se estableció la jurisdicción de cada sistema.

---

<sup>12</sup> Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

<sup>13</sup> Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Como se ha mencionado con anterioridad, la jurisdicción indígena, es entendida como la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos que comprenden normas, autoridades y procedimientos propios en la regulación y solución de sus conflictos internos (Martínez, 2012; 31).

Esta jurisdicción y competencia, tiene su fundamento en el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque de ahí se establece los derechos de los pueblos, comunidades y sus integrantes de decidir, bajo qué sistema de justicia resolver sus controversias, siempre y cuando que así lo soliciten para que se extinga la acción penal, pero si el caso concreto amerita prisión preventiva oficiosa, entonces se excluyen de este. Aquí se puede notar que hay límites del uso del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas para solucionar sus conflictos internos.

Por ello, ante la coexistencia de dos jurisdicciones, siempre se tiene que verificar la competencia de cada sistema, si es bajo la jurisdicción indígena o estatal, de acuerdo al caso que corresponda. Ya que, así se conocerá la competencia de cada autoridad para resolver el conflicto de que se trate; de lo contrario, se pedirá la declinación y este se abstenga de conocer el asunto. Para dar cumplimiento del principio constitucional (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).

El caso que nos ocupa, fue y tuvo mayor trascendencia con la reforma constitucional del 2008 en materia de justicia. Es evidente que la inclusión del derecho consuetudinario o la jurisdicción indígena ha permitido grandes avances en el sistema de justicia del país, ya que con el reconocimiento del pluralismo jurídico, se ha dado a conocer que hay esa posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear su propio derecho, es por eso que a partir de las reformas constitucionales el Estado ha reconocido y respetado

dichas instituciones de los pueblos, siendo así el reconocimiento de las jurisdicciones y competencias de cada sistema. Por tanto, con este ejercicio de la jurisdicción indígena, ha permitido desahogar conflictos, que si todo llegaran o fueran dirimidos con el sistema estatal podría colapsar la capacidad de las instancias jurisdiccionales por la inmensidad de comunidades y pueblos indígenas que existe en nuestro país. A pesar que no se ha logrado reconocer la función jurisdiccional de las autoridades indígenas.

Por último, creo que es necesario dar a conocer también que, hay investigaciones donde no solo el tema de justicia indígena es visible, sino también hay otros desafíos que los pueblos indígenas enfrentan como señala en los estudios de la Dra. Ruby Araceli Burguete, sobre la problemática indígena en el Estado de Chiapas en términos de derechos humanos y justicia social. Ella plantea que para combatir todas estas injusticias sociales es menester dar voz a las comunidades indígenas, promover el respeto a sus derechos y contribuir a la construcción de un dialogo intercultural más equitativo y que sus luchas sean realmente productivas.

Sus experiencias en trabajos de campo han podido conocer la realidad de las comunidades indígenas y los problemas que enfrentan. Lo ha estudiado desde el ámbito antropológico, sociológico, político, histórico con la finalidad de analizar todas esas dinámicas sociales, económicas, y políticas que afectan a las comunidades. Donde explora las formas en que las comunidades indígenas resisten y se adaptan a las presiones externas. Por último, Burguete Cal y Mayor destaca la importancia de escuchar las voces de las propias comunidades indígenas, así como de comprender y visibilizar las injusticias que enfrentan como la complejidad de sus realidades y la diversidad de sus experiencias.

## Capítulo 4.- El sistema jurídico tseltal de la comunidad Rancho del Cura, Oxchuc, Chiapas.

### 4.1.- Agencia auxiliar municipal, su antecedente de creación y marco jurídico.

Antes de la fundación de la comunidad, la cabecera municipal de Oxchuc, era un municipio pequeño que no era necesario crear autoridades comunitarias, sin embargo, conforme fue pasando el tiempo, años y décadas entonces ya había crecido la población, por eso ya era necesario que se dividiera por comunidades y se formaran las autoridades comunitarias, desde aquel tiempo no era reconocido en ninguna ley la figura de estos.

Más que del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla el derecho de conservar sus instituciones de los pueblos indígenas en su artículo 8, párrafo 2 del citado instrumento, que a la letra dice “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias”. Entendiéndose este instrumento internacional reconocer los derechos que tienen estos grupos colectivos de contar con sus propias instituciones.

Entonces, debido al crecimiento de la población, es así como se crean las agencias auxiliares municipales en cada comunidad indígena, que estos fungen como porta voz o que coadyuvan con el municipio para atender cualquier situación que se presentara en la comunidad, es decir ellos eran los primeros respondientes. Pero no contaban con algún fundamento jurídico que les podrían avalar sus facultades como autoridades.

Sin embargo, con los movimientos indígenas, el que tuvo mayor auge es el movimiento de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), que años más tarde, se les reconoce por primera vez el derecho de los pueblos indígenas a la libre



determinación, autonomía y el reconocimiento de la pluriculturalidad del país, con mayor impulso a la reforma del artículo 2º Constitucional.

Posteriormente, se fueron adoptando otros instrumentos y reformando las leyes de las entidades federativas, como el caso que nos ocupa, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas en su artículo 89, se había establecido que, para una mejor presentación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales en los términos que establezcan las leyes.

Por otra parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, de igual forma señala lo siguiente:

Artículo 74.- Las agencias y subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, es una entidad local que actúa como una extensión de la administración municipal en áreas específicas o comunidades indígenas. Estas agencias suelen estar encargadas de proporcionar servicios gubernamentales y administrativos a las comunidades que se encuentran alejadas donde se ubica la sede municipal. Las autoridades son las que siempre reciben instrucciones sobre los programas, proyectos a beneficio de la comunidad. Las Agencias Auxiliares Municipales pueden estar a cargo de asuntos como registro civil, servicios de salud, educación, mantenimiento de infraestructura básica, entre otros. Su objetivo es acercar los servicios municipales a las comunidades más distantes, facilitando el acceso a recursos y atendiendo las necesidades de la comunidad.

#### 4.2.- Autoridades tseltales en la impartición de justicia.

En la comunidad, existen varios cargos comunitarios y varias figuras o instituciones, que están representadas por un conjunto de personas de acuerdo a la función que desempeñan, existen dos figuras importantes para la comunidad, que son los agentes auxiliares y el comité de educación, los primeros son quienes imparten justicia, hacen cumplir las normas internas de la comunidad aplicando sanciones a quienes incumple o infringe dichas normas. El comité de educación es el encargado de organizar toda la comunidad, y da seguimiento la situación de cada nivel educativo, este trabaja en conjunto con el director de la escuela primaria.

En la mayoría de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, aparece la siguiente configuración de autoridades que no solamente previenen y persiguen el delito, sino también de autoridades administrativas que organizan a las comunidades. Cada uno de ellos cumplen y tienen una función diferente, por lo que aquí se describirá más a fondo cada uno de ellos, tanto del agente como el subagente y los policías que están bajo el mando de ellos. Estos cargos comunitarios, son por un año, son electos mediante votación a mano alzada en una asamblea comunitaria, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad. Dicho lo anterior son las siguientes:

- Agente y subagente auxiliar municipal;

Ellos son los encargados y quienes tienen la facultad para resolver los problemas que suscitan dentro de la comunidad, de poner el orden y vigilar que no haya ningún acto ilícito, ya que ellos están obligados a salvaguardar la integridad de la comunidad y sus habitantes. Otra de sus facultades es imponer penas o aplicar sanciones para cada delito que se comete.

Las penas o sanciones que impone son de carácter obligatorio e irrenunciable, porque quienes infringen las reglas de orden social de la comunidad o quien comete algún delito dentro de la misma en contra de personas, deben acatar las órdenes de estas autoridades, porque si no lo hacen caen en una falta más grave que es el desacato a la autoridad, este es sancionado directamente con la asamblea comunitaria, que puede llegar al grado de ser expulsado de la comunidad, por ello entonces, nadie puede en ningún momento eximirse de su cumplimiento o del mandato de los agentes.

Por lo regular, se les conoce como primero y segundo agente, ya que en cuestiones de trámite o reuniones en la cabecera municipal siempre solicitan al primero, salvo en ausencia del primero, entonces es el subagente que funge como representante ya que ambos tienen las mismas facultades. Ellos siempre deben de velar por el bienestar de la comunidad, porque son representantes de los mismos y deben actuar en sus respectivas jurisdicciones ante el Ayuntamiento, de acuerdo al precepto 74 del ordenamiento jurídico anteriormente citado.

Ahora bien, otro cargo que deriva de esta figura es de los policías, siempre son de 2 a 3 personas que va dependiendo que tan grande es la comunidad, ellos actúan bajo el mando de los agentes municipales, y las tienen que cumplir a como dé lugar, porque cuando esta figura actúa fuera de su competencia pueden ser sancionados también, porque desde la cosmovisión de los pueblos originarios, la autoridad es una figura honrada.

Ellos se encargan de salvaguardar la seguridad de la comunidad. Cuando se llevan a cabo reuniones, fiestas u otros eventos dentro de la misma, tienen que estar siempre atentos de cualquier circunstancia y este tienen las facultades de actuar por su propia autonomía y en ausencia de los agentes. Por ejemplo; cuando suscita problemas entre personas y si la víctima

u ofendido es agredida físicamente, entonces los policías actúan en ejercicio de sus funciones por sí mismos, detienen a la persona y lo trasladan a la agencia para encarcelarlo, hasta que lleguen los agentes para su debida atención.

Estas facultades, con la reforma penal de 2008, queda ya bien sustentada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde faculta a cualquier persona entendiéndose autoridad o no quien pueda llevar a cabo la detención en caso de flagrancia de acuerdo al artículo 147 del citado Código, “Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público”. (CNPP, 2023)

Sin embargo, dentro de estas facultades, tiene un límite, que muchas de las veces por usos y costumbres de los pueblos indígenas resuelven sus problemas de forma diferente, o en su caso, por estar muy lejos de la ciudad para ellos es difícil el acceso. De acuerdo al artículo 149 del CNPP, señala que:

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Esto se entiende a que si las autoridades comunitarias no respeten las leyes del Estado podrían ser sancionados, o en el caso del imputado ser puesto en libertad inmediata. En los supuestos de los artículos 147 y 149, en la actualidad son una parte positiva pero también negativo, porque se le pide que cumplan y respeten las leyes. Es decir, el Estado otorga la facultad de detener a la persona, pero tiene que cuidar al acusado, porque si lo agreden o detienen por un tiempo prolongado, ellos pueden recaer en una responsabilidad penal.

#### 4.3.- Nombramientos de las autoridades comunitarias.

Para empezar, se cuestiona, ¿quién puede recibir el cargo? Entonces dentro la comunidad se distingue las personas de mayor edad, sobre todo debe cumplir con varios requisitos como; si ha pasado por otros cargos y si ha realizado trabajos comunitarios o también si es una persona de prestigio, es decir, si es una persona de mucha honorabilidad, respetuoso, de buen carácter, humilde, y que sea conocido por la misma población buscando siempre el bienestar social y solución armoniosa de las situaciones que se presentan.

El nombramiento de las autoridades comunitarias se rige por usos y costumbres, con la participación activa de los miembros de la comunidad. Porque si la persona ya no está activa dentro de la comunidad entonces no puede ejercer algún cargo comunitario.

Para las elecciones por lo general, suele ser un proceso democrático en el que se eligen o designan a las autoridades mediante voto en la asamblea comunitaria. Estas asambleas suelen ser espacios de diálogo y toma de decisiones en los que se discuten los retos, necesidades y proyectos de la comunidad. Pero para este caso, se designa un día como tal para llevar a cabo la elección.

Es importante destacar que el proceso puede variar significativamente de una comunidad a otra, ya que cada comunidad tiene sus propias formas tradicionales y procedimientos establecidos para el nombramiento de sus autoridades.

Para la toma de posesiones, es también un día especial, que por lo regular la comunidad siempre ha sido el día 8 de enero de cada año. Al momento del cambio, las autoridades salientes entregan a las autoridades entrantes el bastón de mando, esto solo a los agentes y comités de educación, que simboliza la facultad de administrar e impartir justicia

dentro de la comunidad o en su caso el comité como representante de la comunidad. Esta entrega lo realiza los ancianos de la comunidad por usos y costumbres.

Otros materiales que se le entregan son archivos, actas, acuerdos y llaves de la agencia. Esto lo entregan los principales (ancianos distinguidos de la comunidad) donde también les exhortan o los aconsejan que deben cumplir con su deber y funciones que se le encomienden que sea siempre con lealtad, honradez, y que siempre busquen la justicia con su gente.

También, los ex agentes pueden fungir como ejemplos al momento del nombramiento, ellos pueden exhortarles a los nuevos que cuando tengan dificultad de resolver algún conflicto puedan acudir con ellos y así obtener de sus experiencias herramientas para poder resolver los problemas de manera justa, que sea conforme a los usos y costumbres.

Estas autoridades de acuerdo al sistema de organización y por acuerdo general comunitario, solo es un prestador de servicio sin percibir ningún sueldo por el servicio prestado, como es la misma asamblea que los elige entonces cualquier persona que se reúsa cumplir sus funciones los sanciona o son expulsados de la comunidad, por ello deben actuar con rectitud aun así sin recibir nada a cambio y al momento de resolver algún problema no deben de cobrar ni por alguna razón a las partes en conflicto.

Por ello, para ser integrante de un pueblo originario, es de suma importancia conocer las responsabilidades que contrae al formar parte de esta colectividad. Sin embargo, sus sistemas de organización y el sistema de impartición de justicia indígena es parte de la pluriculturalidad del país como lo fundamenta nuestra carta magna.

Es así, que también sus sistemas normativos es parte del pluralismo jurídico de la nación porque tienen una distinta forma de resolver los problemas a comparación con el derecho positivo, aunque comparten algunos principios, pero esta es una verdadera justicia que deviene desde los antepasados y que sean transmitido a través de generación en generación.

Aunque una de las implicaciones como se ha mencionado con anterioridad el derecho a la autonomía y libre determinación es limitado, por ello, debe ser como tal los pueblos y comunidades indígenas sean quienes decidan qué autoridad pueda resolver o impartir justicia, ellos deberían determinar los casos que deben conocer. Porque de acuerdo a las leyes donde mencionan en qué casos intervenir las autoridades indígenas y de cómo deben hacerlo, esto atentan contra estos derechos.

Entonces, para que el Estado y las comunidades, sus representantes jurisdiccionales no entren en conflicto, debe haber una cooperación, coordinación entre ambos sistemas, como se ha establecido en los ordenamientos jurídicos recientes, donde se les otorga el derecho a las partes en conflicto bajo qué sistema de justicia poder resolver sus problemas, si desde los sistemas normativos internos o bajo el sistema de justicia monista. Pero nunca perder la esencia del verdadero reconocimiento del pluralismo jurídico.

#### 4.4.- Procedimientos de resolución de conflictos.

De lo que es el procedimiento indígena, se considera siempre un tema de debate, cada parte argumenta lo que es su derecho. En una plática con el agente auxiliar de nombre Juan Sántiz López (2023), mencionaba que en un caso concreto cuando suscita algún problema, se debe de considerar varios puntos importantes antes de iniciar con el proceso para poder así tener las herramientas necesarias para sustentar todo el procedimiento. Por ello, aquí se describirá cada uno de los pasos a seguir y cómo se debe actuar ante tal situación, que de acuerdo con Sántiz, el proceso es de la siguiente manera:

1.- Cuando una persona sufre alguna agresión ya sea física o verbal, acude a la agencia si se encuentran ahí los agentes, o en su caso tienen que ir a verlo hasta en su casa. Es así de cómo llega la persona a quejarse (querrela o denuncia) que así lo nombran ellos, entonces preguntan quién fue o el nombre de la persona que lo acusa, seguidamente el delito que haya cometido, si hubo testigos cuando sucedieron los hechos, a qué hora fue, qué día, es decir cada detalle se debe de relatar, tal como pasaron los hechos, qué originó dicho problema y qué es lo que se busca arreglar.

2.- Una vez que hayan terminado de platicar, los agentes se reúnen entre ellos, y acuerdan que día tienen tiempo libre para poder citar a las partes, pero cuando es un asunto urgente entonces los citan al mismo día por la tarde aun así sea de noche, se debe de solucionar el problema.

3.- Ya tomado el acuerdo para el día de la resolución, entonces mandan a llamar a la persona quien haya cometido la falta; son los policías quienes los citan desde la madrugada lo llegan a visitar en su casa, esto se hace una vez y si el culpable no hace caso, entonces lo



llegan a buscar por segunda vez, pero ya con una pena más de lo que el agente le impone por desobedecer a la autoridad. Dependiendo que haya pedido el quejoso si les pidió a las autoridades que sea encarcelado, entonces se lleva a la cárcel comunitaria por varias horas hasta que llegue la hora del arreglo, pero no sin antes avisarle a la persona ofendida que tal hora se resuelve su problema.

4.- Llega la hora del arreglo, acuden tanto la víctima y sus familiares, así como testigos que pudiera testificar del hecho, todos entran en la agencia, estando presente los agentes, policías u otras autoridades y el público que desee presenciar el arreglo.

5.- Se inicia la sesión, el agente o subagente toma la palabra empezando a mencionar el motivo por el cual están reunidos y cuál es el caso que se va a resolver, una vez se menciona quienes son los intervinientes en el proceso, entonces se da la palabra a cada parte, se escucha a las dos partes por turnos, principalmente inicia la parte quejosa, a relatar cómo fueron los hechos, donde fue, a qué hora pasó, qué originó el problema y que le pide a la persona culpable.

6.- Seguidamente el culpable toma la palabra alega sobre el problema, si se allana o se opone a las pretensiones del quejoso.

7.- Ambas partes presentan sus testigos y se le da la palabra para testificar, por lo regular siempre se inicia con el testigo de la parte quejosa, para luego contradecir el testigo del culpable, siempre se hace mediante un interrogatorio que realizan los agentes, con la finalidad de descubrir si realmente saben y les consta el hecho y si no solo están inventando.

8.- Ambas partes vuelven a tomar la palabra para seguir discutiendo de los hechos de quien dice o no la verdad, hasta llegar a la verdad para llegar a un acuerdo.

9.- Sino llegan a un acuerdo, entonces se les pide a las partes posponer el arreglo y si el culpable es quien no acepta los cargos, se le da un plazo en un tiempo determinado para que lo reflexione, pero esto con el apercibimiento de que no quede en libertad, sino los agentes le aplican una pena de encarcelamiento por unas horas para que piense bien qué quiere hacer o no aceptar los cargos, se puede dejar sin resolver el problema y retomar lo al siguiente día, tratándose de delito grave.

10.- Si de plano no llegan a un acuerdo entonces ya se citan y se pide la intervención de los ancianos a determinar qué solución le dan el problema, pero si tampoco se llega a un acuerdo entonces se turna a la asamblea comunitaria.

11.- Ahora si no llegara a suceder ninguno de los casos señalados en el numeral 9 y 10, entonces se resuelve el problema, llegan a un acuerdo. Si es un delito que tentativamente pueda suceder nuevamente, como son problemas familiares, entonces es necesario que se levante un acta de acuerdos, para que así las partes en un momento dado se incumpla el acuerdo tomado, se les hace cumplir obligatoriamente, o de lo contrario se le sanciona más a la persona que lo incumple, porque ya teniendo un antecedente entonces se da a conocer que la persona es muy conflictiva y se condena el doble de lo normal por ser problemático.

12.- Seguidamente firmado el acta de acuerdo si lo hubiera por el tipo de delito, entonces se toma en consideración el grado del delito cometido y se le pide a la parte culpable que de una multa económica entre 500 (quinientos pesos) a 1000 (mil pesos) y de 3 a 4 rejas de fresco y una caja de pan.

13.- El culpable, a petición de los agentes los policías los acompaña a la tienda a comprar lo que se le pide y si no cuenta con el dinero de la multa entonces también es acompañado por los policías para que vaya a prestar en algún lugar.

14.- Una vez que regresen a la agencia ya con la multa económica, las rejas de refrescos y los panes, entonces se retoma la sesión, se les entrega a los agentes la multa y los refrescos y panes se reparten entre ellos, tanto para todos los asistentes, porque de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos originarios, es para tranquilizar la mente y el corazón para que todos puedan quedar en paz.

15.- En la misma sesión de convivencia entre las partes y todo el público si lo hubiera, ahí los agentes o los principales y dependiendo el caso que se trate, las autoridades aconsejan a las partes que estuvieron en el arreglo, para que a futuras no vuelvan a tener el mismo problema, o en su caso, se le pide al culpable que reflexione muy bien ya que en cualquier problema y delito que se comete siempre lleva gastos, como pérdida de tiempo, y que es mejor no meterse en problemas.

Por lo tanto, como se ha mencionado los procedimientos de resolución de conflictos son herramientas importantes para llegar a acuerdos y solucionar disputas de manera pacífica. La mayor parte de las resoluciones se logra a través de mediación comunitaria por medio del diálogo intercultural. Estos procesos son mayormente rápidos y eficaces.

En materia indígena, los procedimientos de resolución de conflictos deben ser sensibles a la cultura, la tradición y los valores de las comunidades indígenas. La mediación comunitaria, el diálogo intercultural y la justicia restaurativa son enfoques que se utilizan para abordar conflictos en contextos indígenas. Estos procedimientos reconocen la

importancia de la participación comunitaria, el respeto a las costumbres y la preservación de la identidad cultural. Porque cada sanción se deriva de la cultura y cosmovisión, son normas que lo han consensado y se ha mantenido de generación en generación y que son respetados por todos.

En casos graves, la última instancia es la asamblea comunitaria como se ha mencionado el procedimiento número 10. En dicha asamblea involucra a líderes y miembros respetados de la comunidad para facilitar el diálogo entre las partes en conflicto. Lo que busca el entendimiento mutuo entre las partes y así lograr la justicia restaurativa donde se centra en sanar las relaciones dañadas y restaurar el equilibrio en la comunidad a través del perdón, la reparación y la reconciliación.

#### 4.5.- Delitos comunes en la comunidad.

Los delitos comunes en la comunidad representan una preocupación constante para la seguridad y el bienestar de los habitantes. En cada lugar siempre hay faltas o infracciones a sus normas internas. Como consecuencia de los delitos que se comenten dentro del mismo pueden tener un impacto significativo en la tranquilidad y la calidad de vida de las personas que residen en dichas áreas. Sin embargo, cada población o comunidad lo determina de acuerdo a su sistema normativo internos de cómo sancionan esos delitos.

En el derecho positivo, el delito se puede definir de diferentes maneras. El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (Betancourt, 2014, pág. 65).

De acuerdo a estos autores, de cómo consideran el delito, en la comunidad tienen las mismas acepciones, porque la conducta del sujeto, es una acción, un hecho que daña a la sociedad, dicha acción va en contra de sus normas internas que por ser violentados estos son sancionados u obtienen una condición objetiva y subjetiva, por ejemplo, el delito de robo, se puede sancionar de dos formas, que pueda ser encarcelado o pagar el objeto robado, y puede ser expuesto ante toda la comunidad como una pena moral.

Como siempre la diferencia recae en que sus sanciones no están escritas como pasa con la norma penal, son solo normas orales, empíricas y ancestrales que desde su propia cosmovisión las hacen válidas.

Dentro de las faltas o ilícitos que puede suscitar dentro de la comunidad por lo regular son:

- Robo de aves de corral
- Robo en parcela
- Asalto a mano armada
- Lesiones
- Allanamiento de morada
- Riña colectiva
- Adulterio
- Incendios en parcelas ajenas
- Brujerías
- Problemas familiares

Cada uno de estos delitos, tienen distintas sanciones, y se catalogan como graves y no graves, con esa denominación es como se sanciona al infractor quienes llevan a cabo dichos hechos ilícitos.

Por ejemplo, el delito de robo, depende desde el objeto del delito, si el sujeto lo cometió dolosamente o culposamente, es así de cómo se sanciona de acuerdo a la gravedad. Si lo hizo por medio del dolo, entonces se le sanciona con una multa, encarcelamiento y pago o devolución del bien robado.

En caso de lesiones, el sujeto le corresponde la obligación de asistir a la víctima en todos los aspectos, en pagarle los días en que no podría trabajar, y en el pago de servicios médicos y así para cada delito.

En la mayoría de las comunidades indígenas, al igual que en cualquier otra comunidad, existen delitos comunes que pueden presentarse, como los ya señalados. Es importante abordar estos delitos considerando las particularidades culturales y sociales de las comunidades indígenas, respetando sus tradiciones y formas de justicia propia.

De acuerdo a estos delitos es fundamental promover la colaboración entre las autoridades comunitarias y el sistema de justicia estatal para garantizar una respuesta efectiva y respetuosa a los delitos cometidos en estas comunidades, ya que la sensibilidad cultural y el respeto a los derechos humanos son pilares fundamentales en la resolución de conflictos y la aplicación de justicia en contextos indígenas.

#### 4.6.- Sanciones.

De acuerdo con López (2014) en el ámbito del derecho positivo la punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una sanción, en función o por razón de la comisión de un hecho ilícito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.

Por otra parte, “Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social” (Vasconcelos, 1967).

Considerando desde el punto de vista de estos juristas, la pena o sanción es la pérdida o restricción de los derechos personales por la alteración de un ordenamiento establecido por el propio Estado, recae principalmente en la inobservancia de las leyes y normas que establecen deberes y obligaciones, que por ende también la consecuencia de estas faltas se encuentran propiamente en los mismos ordenamientos.

A diferencia de las penas y deberes establecidas por la propia comunidad son solo orales, empíricas y ancestrales que no están escritas en ningún ordenamiento jurídico o documento, porque se rigen desde sus propias cosmovisiones ancestrales.

Ciertamente, cuando el sujeto comete algún delito dentro de la comunidad violenta las normas internas de la misma, tal como establece el derecho positivo, incumple con sus deberes de comportamiento dentro de la sociedad, y es por eso que es sancionado bajo los sistemas normativos internos, o en su caso desde el sistema punitivo del Estado, que va dependiendo el grado del delito, pero mayormente se sancionan dentro del mismo.



En una audiencia, las partes como son el quejoso, la víctima y con las autoridades inician siempre con la posibilidad de buscar la solución pacífica del caso, depende del delito o la falta que se haya cometido, si amerita el acuerdo conciliatorio o reparatorio entonces la víctima junto con los agentes toman la decisión en aceptar la reparación que puede ser económica a fin de reparar el daño, o en su caso la devolución de objeto robado, con el ofrecimiento de una disculpa a la parte ofendida.

Sin embargo, se cuenta también con medidas coactivas que va desde el encierro en la cárcel comunitaria dentro de la agencia rural, de lo contrario hasta la remisión del imputado ante las autoridades municipales, es decir, ante el juez de paz y conciliación indígena del municipio de tal manera que puedan establecer un castigo mayor.

En todos de los delitos, hay una pena que por lo regular es la que se aplica, como es el caso del encarcelamiento, o el pago del objeto, y si es una lesión entonces sería por gastos económicos. Va dependiendo el grado del delito y cómo se comete dentro de la comunidad, si amerita una pena u otra medida aplicable.

Para la cosmovisión indígena, todos los elementos de la sanción, para ellos no es más que una purificación de la persona, lo consideran como una reeducación<sup>14</sup>. Una vez resuelto el caso la persona queda en libertad, pero siempre y cuando haya pagado la multa, hecha la reparación del daño o devuelto la cosa a su estado normal, pero siempre dependiendo del delito, si amerita reparación, devolución o pago del objeto.

---

<sup>14</sup> Para que las personas hagan conciencia, tanto para los jóvenes, que ven que la persona es encarcelada por cometer un delito, entonces ellos puedan reflexionar para no cometer lo mismo o cualquier delito dentro de la comunidad. Y si la persona, cumple con su pena, pueda reintegrarse a la comunidad, y ser consiente de no cometer nuevamente el ilícito.

En dado caso que el sujeto, no acepta la sanción impuesta por las autoridades comunitarias, entonces se turna ante la asamblea comunitaria, que es la máxima autoridad que determina la sanción aplicable al responsable del daño o del que haya cometido el delito, para estos casos siempre se toman en cuenta la gravedad de la falta o del delito. Por lo que la sanción, depende de la decisión de todos los participantes de la asamblea, ya sea una multa económica o en especie, que por lo regular se dan ambas. Si el delito es muy grave otra sanción puede ser desde la suspensión de derechos comunitarios, es decir, la expulsión dentro de la comunidad.

Las sanciones principales de la comunidad son:

- Encarcelamiento.
- Multa.
- Trabajo a favor de la comunidad.
- Expulsión de la comunidad.

Cada una de estas sanciones se aplica de diferentes formas, siempre se toma en cuenta la petición de la víctima o las autoridades como las apliquen, porque siempre son a decisión de ellos.

El primero, lo que es el encarcelamiento, esto va más allá que solo privación de la libertad, sino desde la cosmovisión de los pueblos originarios es una forma de reflexión, para reconocer la falta que uno ha cometido. Es solicitado por la parte quejosa o víctima, dependiendo el grado y tipo de delito, puede pedirles a las autoridades que encarcele por las horas que considere justo y necesario. Pero, en ningún caso sobrepasa de las 24 horas.

Respecto a la multa, se da una vez terminando el del debate, haber valorado las pruebas ofrecidas por ambas partes, y la gravedad del delito, entonces los agentes deliberan en unos minutos, seguidamente dan el veredicto final y una vez resuelto el problema, a quien haya cometido el delito se le aplica una multa. En caso de que ambas partes hubiesen tenido las mismas faltas o que sea también por negligencia de la parte quejosa, se les sanciona económicamente a ambos, que va desde los 500 pesos hasta 1,000 pesos. La mayoría de los casos recae por lo regular en el culpable, y si este no cuenta con lo económico entonces él sale a prestar con algún conocido o familiar y es acompañado por los policías. Mientras se decreta un receso.

Ahora bien, el trabajo a favor de la comunidad, por lo regular esta sanción se aplica para faltas que se comete contra la comunidad, como destruir señaléticas, robar lámparas, romper vidrios de las puertas o ventanas, pintar las paredes de las escuelas, o faltar al respeto a una autoridad. Esto lo resuelve la asamblea comunitaria o las mismas autoridades, pero son casos que casi no se dan a comparación de los delitos comunes que es contra la integridad o patrimonio de las personas.

Esto, se resuelve en una sola audiencia de 2 a 3 horas, dependiendo del caso que se trate, salvo que sea realmente un delito grave, ahí sí, a veces se turna a la asamblea comunitaria, entonces se tiene que convocar a los habitantes, y se pospone al día siguiente.

En la impartición de justicia indígena, de acuerdo a la cosmovisión comunitaria las autoridades y para la comunidad, como se ha mencionado anteriormente para ellos la sanción, es más que nada buscar la reconstrucción del tejido comunitario; de ahí, que Carlos y Emilio Zolla Márquez, comentan que: “El derecho indígena, no es un derecho estructurado con una concepción punitiva, sino restauradora del tejido social. Su instrumento principal no es la

cárcel ni la segregación del individuo, sino la reparación del daño y la reincorporación del infractor a la vida comunitaria, por esto mismo, incluye también una dimensión de lo que la sociedad hegemónica se denomina readaptación social.”<sup>15</sup>

Por lo tanto, la finalidad de las sanciones desde la cosmovisión de los pueblos indígenas como se ha mencionado, es restaurar el equilibrio y la armonía dentro de la comunidad. Las sanciones no se centran únicamente en castigar al individuo, sino en promover la reconciliación y la restauración de las relaciones dañadas de manera colectiva.

Desde esta perspectiva, las sanciones buscan también educar al transgresor sobre el impacto de sus acciones hacia la comunidad, de reconocer el error que ha cometido con las personas o su propia familia, sobre todo fomentando la reflexión y el aprendizaje para no volver a cometer otro delito, y así el individuo comprenda el valor de vivir en armonía con los demás miembros de la comunidad.

Además, las sanciones buscan prevenir futuros conflictos y fomentar un ambiente de respeto mutuo y colaboración. Es por ello, que, desde la visión de los pueblos indígenas, las sanciones tienen como finalidad principal restaurar la armonía comunitaria, educar al transgresor y prevenir futuros conflictos.

---

<sup>15</sup> Zolla, Carlos y Emilio: Op. Cit. P. 119. Citado por Lizárraga, José (enero, 2015)

#### 4.8.- La asamblea como máxima autoridad de la comunidad.

La mayoría de las comunidades, así como de la cabecera municipal, la última instancia para dirimir sus controversias, del caso que se trate, social, comunitaria, jurídico y organizacional, es precisamente la celebración de una asamblea comunitaria donde asisten todas las personas con la finalidad de llegar y tomar acuerdos que pone fin al conflicto en concreto.

Rancho del Cura no es la excepción, la asamblea comunitaria es su máxima autoridad y última instancia para proseguir a la segunda instancia ante el juzgado del municipio. A parte de las autoridades comunitarias, la asamblea funge como un órgano de conciliación y búsqueda de solución de cualquier conflicto que atañe a la comunidad, así como también, cuando hay conflictos entre los habitantes, que en dado caso, las autoridades no logren solucionar o las partes no llegan a una solución, entonces se turna ante esta última instancia de la comunidad, de lo contrario, cuando hay casos más graves o que las partes no lleguen a un acuerdo en esta primera instancia entonces, se llevan ante los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena del municipio como se había señalado.

Los que conforman dicha asamblea es toda la población sin distinción alguna, participan mujeres y hombres, para tomar una decisión conjunta. Cuando hay conflictos o asuntos que se debe tratar directamente por esa vía entonces, las autoridades, se encargan de convocar a todos los habitantes, por los medios, tales como al aparato de sonido, mediante visitas si la reunión es al día siguiente, pero si es de un caso urgente entonces mediante cohetes o perifoneo con aparatos de sonido.

El lugar donde se realiza la asamblea, va dependiendo del caso que se trate, por lo regular se lleva a cabo en el salón de usos múltiples, o en la cancha deportiva de la

comunidad. Una vez convocado los habitantes, entonces el secretario del comité de educación junto con otras autoridades, hacen un orden del día, es decir, anotan en una pizarra qué puntos se va a tratar, cuánto tiempo se debe debatir, y toman nota de los acuerdos que tomen, de forma general. Cuando la asamblea es un caso que atañe la comunidad.

Cuando se trata de un caso entre particulares, entonces el agente auxiliar es quien solicita al comité de educación que tal caso y delito no se pudo resolver mediante la conciliación, o las partes no pudieron llegar a un acuerdo, pero mayormente se da cuando el culpable no acepta los cargos, en su caso la reparación del daño, o se rehúsa de cumplir los acuerdos.

Cuando pasa estos casos, por lo regular se suspende la audiencia, sino al día siguiente, se convoca a los habitantes por los medios ya señalados anteriormente pero siempre se les hace saber a los habitantes el motivo de la asamblea si es por invitación personal, para que tal hora se reúnan en la comunidad. Una vez llega hora, entonces, el comité es quien toma la palabra dándoles la bienvenida a todos, y toca el primer punto sobre el caso a tratar, seguidamente, se le da el uso de la palabra a los agentes auxiliares, de exponer el caso y el motivo por el cual se les ha invitado, luego, narran el caso y del porqué no se llegó a la solución, ahí los habitantes toman la palabra.

Cuando la asamblea determina la solución, entonces, el culpable tiene que cumplir las sanciones que se le impone, hay situaciones que llega hasta ser expulsado de la comunidad, como el caso de brujería, en otros casos, solo dan una multa, rejas de refresco para toda la comunidad y cajas de pan. Como se ha mencionado anteriormente desde la cosmovisión de los pueblos originarios que cuando hay conflictos así, se les calienta el

corazón y la mente, es por eso que siempre, en cada arreglo o asamblea de un caso se convive de esta manera, para refrescar el corazón y la mente para que todos queden en paz.

Como se ha mencionado el papel fundamental de la asamblea comunitaria se puede notar que es la principal fuente de creación de las leyes comunitarias, o de la creación de los sistemas normativos indígenas porque representa el espacio donde las decisiones colectivas son tomadas por la comunidad en conjunto. En este espacio, se discuten, deliberan y acuerdan las normas, reglas y prácticas que regirán la convivencia y el orden social dentro de la comunidad.

Esta forma de organización refleja el principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, ya que les permite ejercer su derecho a la libre determinación en asuntos internos, incluida la creación y aplicación de sus propias normas. La asamblea comunitaria es un órgano democrático donde se manifiesta la voluntad colectiva y se busca el consenso en la toma de decisiones. Además, es un espacio inclusivo donde participan miembros representativos de la comunidad, incluyendo autoridades tradicionales (principales), ancianos y la población en general.

Es por ello, que la asamblea comunitaria es considerada como la fuente de creación de los sistemas normativos indígenas debido a su importancia como espacio democrático y participativo para el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

Sin embargo, estos son limitativos, debido a la intromisión del Estado en el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, donde se manifiesta en diversas formas, tales como:

La imposición de leyes estatales que limitan la aplicación de los sistemas normativos indígenas, o que condicionan los casos que las autoridades indígenas pueden o no resolver conforme a sus sistemas normativos.

Esto conlleva la negativa del Estado a reconocer las decisiones y resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en el marco de sus sistemas normativos, lo que limita la autonomía y el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas y representan obstáculos para el ejercicio pleno de estos derechos vulnerando su identidad cultural, sus formas tradicionales de organización social y su capacidad para tomar decisiones autónomas sobre asuntos que les conciernen.



## Conclusión

El análisis de la aplicación de los sistemas normativos en la impartición de justicia de la comunidad Rancho del Cura, municipio de Oxchuc, Chiapas, frente al sistema de justicia penal mexicano es un tema sumamente interesante y complejo.

En este análisis, se pudo examinar cómo los sistemas normativos internos de la comunidad, que a menudo están arraigados en tradiciones y costumbres, aun así, interactúan con el sistema de justicia penal mexicano establecido a nivel nacional, aunque ellos desconozcan de ese sistema.

Es importante tener en cuenta que este tipo de análisis requiere un profundo conocimiento tanto de los sistemas normativos internos de la comunidad como del marco legal del sistema de justicia penal mexicano.

En la presente investigación, se pudo observar el panorama del sistema de justicia indígena, se examinó cómo se manejan situaciones legales específicas, al establecer responsabilidades, sanciones, y en cómo se garantiza el debido proceso para todas las partes involucradas.

Sin embargo, el derecho positivo ha establecido condiciones en relación con los pueblos indígenas en México. Estas limitaciones pueden manifestarse en varios aspectos, como el reconocimiento de sus sistemas normativos, la impartición de justicia, la protección de sus tierras, el acceso a la justicia, la participación política y la preservación de su identidad cultural. Pero principalmente, en la validación de sus sistemas normativos.

Uno de los principales desafíos es la falta de armonización entre el derecho positivo y los sistemas normativos indígenas. Ya que las leyes nacionales no reconocen plenamente

las formas de organización y toma de decisiones propias de las comunidades indígenas, lo que puede generar conflictos al limitar su autonomía.

Mientras no se fortalezca en su totalidad el acceso a la jurisdicción del Estado, enfrentan grandes desafíos en los que afectan varios derechos, porque se verán limitado ya sea por sus condiciones lingüísticas, culturales o económicas que dificultan su participación plena en los procesos judiciales. Pero, para evitar estas complicaciones el Estado debe otorgarles la facultad de hacer valer sus propios sistemas normativos y puedan resolver sus conflictos en sus propias comunidades, ya que muchas de ellas están alejadas del centro urbano donde se encuentren las instituciones estatales.

El mayor reto de la comunidad Rancho del Cura, así como otras comunidades que se rigen bajos sus propias normas, es precisamente como se ha señalado anteriormente que no son validadas sus resoluciones internas cuando resuelven casos que no son de su competencia conocer, porque la propia ley establece los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes, por ello la jurisdicción indígena tiene ciertos límites y esto son coincidentes todos los instrumentos legales que protegen derechos humanos, que resaltan una y otra vez el deber de respetar los derechos fundamentales. Por eso ha resultado un conflicto entre las normas indígenas con las leyes estatales.

La falta de reconocimiento de los sistemas normativos indígenas en la resolución de conflictos internos conlleva a una serie de desafíos para estas comunidades, porque bien escrito está que pueden aplicar sus sistemas normativos, más no en sí son llevados a la práctica. Lo que conlleva al menoscabo de su capacidad de gobernarse con sus propias normas. Y es lo que sucede con la mayoría de las comunidades indígenas.

Sin embargo, en otros estados como se señaló en capítulos anteriores, del caso donde se declinó la competencia a la jurisdicción indígena es un ejemplo claro cuando existe voluntad del órgano jurisdiccional del Estado puede reconocer y hacer valido los sistemas normativos internos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Herrera, 2021) ha abordado el tema de los “sistemas normativos indígenas en diversas ocasiones, reconociendo la importancia de respetar y proteger la autonomía de los pueblos indígenas en el ejercicio de su propia justicia y formas de organización”. Ha enfatizado la necesidad de garantizar que los sistemas normativos indígenas se desarrollen en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos, evitando que se vulneren los derechos fundamentales de las personas, especialmente en lo relativo a la igualdad y la no discriminación.

Como puntos finales de esta investigación es necesario mencionar qué se podría hacer para que estos derechos de los pueblos y comunidades no se les siga violentando, tomando en cuenta los siguientes aspectos o propuestas alternativas para superar los problemas y limitaciones identificados:

- 1.- Fortalecimiento institucional; apoyar a las autoridades indígenas para que puedan ejercer sus funciones de manera efectiva, desde la administración de justicia. A través de capacitación y apoyo técnico en áreas como la gestión de casos, procesos legales y administrativos que puedan fortalecer la capacidad de las autoridades indígenas para administrar justicia. Así como, establecer protocolos de actuación, en donde se establezca las funciones de las autoridades indígenas. También, que haya una combinación de enfoques, que van desde las reformas constitucionales, donde se incluya y se asegure la participación significativa de las autoridades indígenas en la toma de decisiones judiciales, que se les

reconozca su derecho procesal empírico bajo el tema de la jurisdicción especial para sus propios asuntos internos.

Por otra parte, aquí sería importante analizar y determinar una reforma constitucional donde se decida la jurisdicción de cada sistema de justicia, tanto de la autoridad indígena y de los órganos jurisdiccionales del Estado, tomando en consideración los siguientes puntos:

I. Que la competencia de la autoridad indígena sea resolver las controversias del lugar en donde se cometió el delito o la infracción, en este caso dentro o con integrantes de otra comunidad, pero sin limitarle el caso que debe conocer, validando sus resoluciones siempre que sean apegados al respeto de los derechos fundamentales.

II. Si el lugar donde se cometió el delito no fue dentro de la comunidad, pero fue una persona indígena se decline la competencia a las autoridades indígenas como el caso señalado en uno de los capítulos.

Porque de lo contrario, como sucede mayormente son procesados bajo el sistema estatal. Pero que se considere sus especificidades culturales proporcionándole un intérprete o un traductor y respete a lo establecido por el artículo 18 constitucional párrafo octavo, donde señala que los “sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad”. Porque este solo está establecido teóricamente.

2.- Sensibilización y capacitación: realizar programas dirigidos a funcionarios públicos estatales, operadores de justicia y sociedad en general sobre los derechos indígenas para promover un mejor entendimiento y respeto mutuo entre ambos sistemas jurídicos. Que, a través de la colaboración entre las autoridades indígenas y el sistema nacional promuevan

estos programas, cursos, foros, talleres de derechos humanos dentro de las comunidades. Así aseguraría que los procedimientos judiciales sean justos y respeten los principios constitucionales, estableciendo un protocolo de actuación donde las autoridades indígenas logren identificar cómo deben ejercer sus funciones, pero no limitarles, sino dotarles de herramientas para su mejor entendimiento de cada sistema.

3.- Implementación de mecanismos efectivos para monitorear el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de autonomía y libre determinación. Este monitoreo podría involucrar a diversas entidades e instituciones a nivel nacional e internacional, que serían:

- Organizaciones de la Sociedad Civil: Aquellas dedicadas a la promoción de los derechos humanos y los derechos indígenas, que pueden desempeñar un papel importante en el monitoreo y la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones estatales.
- Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos: Este organismo tiene la responsabilidad de monitorear la situación de los derechos humanos, lo que incluye el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas. Emitiendo recomendaciones a los órganos jurisdiccionales quienes vulneren o no reconozcan tales derechos.
- Relatores especiales de la ONU: realicen visitas a México y en los estados con población indígena para evaluación la situación de derechos humanos. Para que puedan emitir recomendaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

- Las propias organizaciones indígenas o las mismas autoridades comunitarias presenten quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando no sean validadas sus resoluciones y con relación con su autonomía y libre determinación.
- Por último, Instituciones, Centros de Investigaciones: que realicen investigaciones, estudios, informes y análisis sobre el estado de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

Para que tenga un impacto significativo en el cumplimiento de las obligaciones estatales, y la protección de los derechos de los pueblos indígenas, los mecanismos de monitoreo deben operar de manera independiente e imparcial, sin influencias externas que puedan comprometer su objetividad. Así como transparencia y participación activa de las partes interesadas, incluido los pueblos indígenas a través de sus representantes o autoridades.

Otro punto importante, deben contar con mecanismos de recopilación de datos e información relevante, como denuncias, testimonios, sobre el cumplimiento de las obligaciones estatales, de lo contrario no se estaría cumpliendo con las obligaciones de reconocer y respetar los derechos a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Con la finalidad de emitir recomendaciones y reportes basados en sus investigaciones, las cuales pueden incluir sugerencias para mejorar el cumplimiento de dichas obligaciones.

4.- Coordinación interjurisdiccional: desde mi criterio con esto al establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales estatales y las autoridades indígenas, se garantiza las decisiones judiciales que respeten y protegen los derechos fundamentales de las personas. Tal como señala el CNPP, de procedimientos

especiales donde los integrantes de los pueblos puedan decidir bajo qué sistema o acepte el modo en el que la comunidad conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos propongan resolver el conflicto, así declarándose la extinción penal por parte del derecho estatal.

Por ello, es fundamental seguir abogando por el reconocimiento y respeto de los sistemas normativos indígenas en la resolución de conflictos internos. Lo que implica como se ha mencionado trabajar en colaboración con las comunidades indígenas para comprender y valorar sus sistemas tradicionales, así como adaptar las leyes estatales para incluir y respetar dichos sistemas. A través del diálogo intercultural y el empoderamiento de las propias comunidades para gestionar sus asuntos internos sería la clave perfecta para una justicia equitativa desde el pluralismo jurídico de nuestro país.

Sobre todo, la vigilancia del cumplimiento de estos mecanismos enfocados a velar por los derechos de los pueblos indígenas en la aplicación de sus sistemas normativos. Principalmente de la comunidad Rancho del cura, que es el caso de estudio, para que sus autoridades puedan ejercer sus derechos de solucionar sus conflictos internos de acuerdo a sus usos y costumbres. Así mismo, para otras comunidades indígenas del Estado de Chiapas y de otros estados, como Oaxaca, Michoacán y Guerrero, que son los que tienen mayor porcentaje de población indígena y que han reconocido como tal los sistemas normativos y han obtenido a través de luchas sus derechos a la autonomía y libre determinación.

## Referencias

- Adelfo, R. M. (s.f.). La autonomía: una forma concreta de ejercicio del derecho a la libre determinación y sus alcances. *Red Internacional de Estudios Interculturales - RIDEI*.
- Aragón, A. (2007, enero-abril). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México: una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Recuperado de <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>
- Aragón Andrade, O. (2015). El Derecho después de la Insurrección. Cherán y el Uso Contra-Hegemónico del Derecho en la Suprema Corte de Justicia de México. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 7 (2), 71-87.
- Betancourt, E. L. (2014). *Teoría del delito*. Porrúa.
- Batalla, G. B. (10 de agosto de 1988). *Insurgencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/noticia/insurgencia-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln>
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016). <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/es-2888-16-es.pdf>
- Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. (14 de junio de 2016). p. 2 Obtenido de <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- González, G. J. (1994). El derecho consuetudinario indígena en México. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas.
- González, G. J (2002, julio-diciembre). La reforma constitucional en materia indígena. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5654/7387>
- Hernández Castillo, Rosalva Aída. (2009) Cruces de Fronteras, identidades indígenas, género y justicia en las Américas. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Distrito Federal, Ciudad de México, México. *Desacatos* 51, mayo-agosto 2016, pp. 182-189.
- Herrera, J. I. (2021). El pluralismo jurídico en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El manejo de la diversidad. <https://doi.org/https://doi.org/10.15174/cj.v10i20.390>
- Inter-American Commission on Human Rights. Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales / Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de diciembre de 2021 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II). Disponible: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



- León Portilla, M., & Mayer, A. (2010). Coord. *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Luis Villoro. En defensa de la pluralidad. El legado de Luis Villoro a las luchas de los pueblos indígenas. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n51/2448-5144-desacatos-51-00182.pdf>
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, L.F.T., Reformada, 15 de septiembre de 2001, (México) Recuperado de: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Oaxaca/Ley\\_DPCIOax.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Oaxaca/Ley_DPCIOax.pdf)
- Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas, L.D.C.I.E.C., Reformada, 28 de diciembre de 2016, (México). Recuperado de: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0026.pdf?v=NQ==](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0026.pdf?v=NQ==)
- Matanza de Acteal Chiapas, grave violación a los derechos humanos a la vida, a la seguridad, a la integridad, libertad personal, por parte del Estado Mexicano. (22 de diciembre de 1997). México. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/FRI\\_DIC\\_22-3.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/FRI_DIC_22-3.pdf)
- Martínez Coutigno, Ana Claudia; Lara Bravo, Alonso. (noviembre de 2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural\\_Ind%C3%ADgenas\\_Digital\\_6a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf)
- Mayor, R. A. (2018). La autonomía indígena: la polisemia de un concepto. A modo de prólogo. En P. López Flores, & L. García Guerreiro, *Movimientos indígenas y autonomías en América Latina: escenarios de disputa y horizontes de posibilidad* (Vol. Segundo, pág. 12). Autónoma de Buenos Aires: El Colectivo.
- Moro González, R. Pueblos indígenas y derechos humanos. Oviedo: Eikasía, *Revista de filosofía*, 2007, Vol. III
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. (2007) *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*. Coordinación editorial, Fabiola Carmona Aburto. Recuperado el 1 de marzo de 2023 de: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/sistnorm.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf)
- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de septiembre de dos mil trece, 99/2013 (Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca 12/2012). [https://issuu.com/cepiadetaductores/docs/99-2013-violacion\\_ley\\_de\\_migracion-](https://issuu.com/cepiadetaductores/docs/99-2013-violacion_ley_de_migracion-)

- Paredes, S. (8 de enero de 2021). Nuevos municipios indígenas elegirán a sus autoridades por usos y costumbres. *El Sol de Cuernavaca*. Obtenido de <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/nuevos-municipios-indigenas-elegiran-a-sus-autoridades-por-usos-y-costumbres-6217037.html>
- Rojas, O. C. (2005). *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas, Problemas y límites de los paradigmas políticos*. México: UNAM.
- Ramirez-Espinoza, N., & Cerqueira, D. (2020) *Experiencia y regulación de la libre determinación de los pueblos indígenas en México*, Fundación para el Debido Proceso, Fundar, Oxfam. Oaxaca, Oaxaca, México.
- Ramírez-Espinosa, N., & Cerqueira, D. (2020) *Experiencia y regulación de la libre determinación de los pueblos indígenas en México*, Fundación para el Debido Proceso, Fundar, Oxfam México, Oaxaca, México. [https://www.dplf.org/sites/default/files/libro\\_libre\\_determinacion\\_marzo.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/libro_libre_determinacion_marzo.pdf)
- Smeke de Zonana, Y. (2000). La resistencia: forma de vida de las comunidades indígenas. El cotidiano, volumen 16 (99), 92-102.
- Stavenhagen, R. (2006). Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas. Informe de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión de Derechos Humanos, visita oficial a México. En Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando et al (Coord.), Aplicación del Convenio 169 de la OIT, Análisis Interdisciplinario XIV Jornadas Lascasianas Internacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Stavenhagen, R. Cuestiones indígenas. Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión. Documento E/CN.4/2002/97, Washington, D. C., ECOSOC, 4 de febrero de 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo 6/2018*, Dirección General de Derechos Humanos, México. [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AD6-2018%20DGDH\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AD6-2018%20DGDH_0.pdf)
- Tesis Aislada (Constitucional): 1a. XVI/2010 (Novena Época: 165288) de Febrero de 2010, DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.
- Vasconcelos, F. P. (1967). *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Porrúa.
- Veloz, J. M. (4 de noviembre de 2011). La historia y el tiempo dan la razón al EZLN. *La Jornada*. Obtenido de <https://www.jornada.com.mx/2011/11/04/opinion/024a1pol#:~:text=En%20la%20campa%C3%Bl%20de%202000,los%20acuerdos%20de%20San%20Andr%C3%A9s>
- Yáñez, D. V. (20 de agosto de 2001). Contrarreforma y resistencia indígena: Los vientos de abajo. 295.

## Anexos

### **Entrevista, ex agente auxiliar municipal.**

1.- ¿Es usted originario de la comunidad Rancho del Cura?

R: Sí

2.- ¿Ha desempeñado alguna función o cargo en la comunidad, y cuál es?

R: Sí, agente auxiliar municipal.

3.- ¿Cuánto tiempo duró su cargo?

R: 1 año.

4.- ¿Resolvió casos/problemas durante su cargo?

R: Si.

5.- ¿Qué casos o problemas resolvió?

R: Fueron varios casos, como problemas familiares, problemas sobre terreno, lesiones, robo, amenaza, son los más comunes que se cometen a diario o regularmente.

6.- Algún caso o problema que hayan tenido que trasladarlo al ministerio público?

R: Sí

7.- Me podría platicar como fue ese caso?

R. Si, fue un caso donde dos hombres se pelearon, estaban borrachos, entonces el otro que fue el quejoso, le golpearon en la cabeza con una piedra, entonces los familiares llegaron a quejarse con nosotros, de hecho el muchacho que lo golpeo ya tenía varios antecedentes donde ha cometido ya delitos contra varias personas y en contra de la comunidad, entonces, nosotros como autoridades, nos pusimos de acuerdo y también otras autoridades que fuéramos a buscarlo hasta su casa porque en si él es muy agresivo, entonces, fuimos a su casa en la madrugada al día siguiente, ahí lo encontramos, los policías lo detuvieron, lo trajimos a la cárcel comunitaria, pero el quejo estaba muy grave porque le rompió la cabaza con la piedra, pensamos que se iba a morir y las personas de la comunidad iban a hacer justicia por

su propia mano, porque el otro señor estaba muy grave, ya fue que como autoridad no le hicimos caso, solo lo golpearon un poco, ya era alrededor de la 2 o 3 de la tarde que mejor decidimos llevarlo al ministerio público, está a 2 horas de nuestra comunidad. Al llegar ahí nos recibieron pidieron nuestra declaración y comentamos lo que había pasado, que ese señor ya tenía muchos antecedentes, y por eso lo llevamos hasta el ministerio público para que lo encarcelen, al terminar nuestra declaración lo único que hicieron es que le dieron atención médica, y que no era correcto lo que habíamos hecho, porque ya había pasado varias horas desde que lo detuvimos, a parte lo llevamos golpeado, y que nosotros podíamos ser encarcelados por golpear a ese hombre, pero le dijimos que había cometido delitos, y que nuestra forma de resolver nuestros problemas en la comunidad es el encarcelamiento o los familiares del quejoso lo golpean por estar enojados con él, como dijeran por ahí andan con el corazón lleno de fuego. Por lo que al final de cuenta, ahí en el ministerio público lo liberaron, que, porque violamos las leyes, y no lo llevamos a tiempo, lo encarcelamos varias horas y que no nos correspondía atender el caso.

8.- ¿Qué hicieron después?

R: Nos regresamos a la comunidad, lo único que hicieron es que él cubriera los gastos médicos.

9.- ¿Considera usted que el Estado, es decir, el gobierno o quienes trabajan ahí les respetan sus acuerdos o sus formas de resolver sus problemas?

R: En realidad no, solo nos discriminan, nos hacen de menos, no nos hacen caso como autoridades.

### **Entrevista primer y segundo agente auxiliar.**

1.- ¿Desempeñan alguna función o cargo en la comunidad, y cuál es?

R: Sí, somos agentes.

2.- ¿Cuáles son sus funciones que tienen como agente o qué es lo que hace?

R: Atendemos a personas que están en problemas, los resolvemos, y aplicamos nuestras propias normas de acuerdo a nuestras costumbres.

3.- ¿Cómo es el proceso para resolver un problema en la comunidad?

R: Pues lo que se hace es que cuando una persona tiene algún problema, es acudir con nosotros, nos platica de que se trata su problema, y nosotros los agentes si estamos los dos y si solo estoy yo me platica de que se trata, quien fue la otra persona, después yo tengo que preguntar cómo lo quiere resolver si solo se cita la otra parte con los policías, o se encarcela unas horas, y también se acuerda cuando se llevará a cabo la sesión y la hora.

4.- ¿Al momento que llega a persona que quejarse, toman alguna nota, o un acuerdo escrito para entregarle a la persona quien cometió la falta?

R: Pues no, porque en nuestra costumbre de nosotros es que todo es verbal nuestros acuerdos y como somos autoridades entonces nuestras palabras son respetables.

5.- ¿Cuándo llega el día y hora del arreglo todas sus actuaciones son verbales o son escritos?

R: Son todas verbales, siempre lo hacemos así.

6.- ¿Cuándo están resolviendo el problema dentro de la agencia, presentan algún documento el quejoso o quejosa, o en su caso si llevan pruebas son todas verbales?

R: No hay ningún documento porque solo se busca llegar a un acuerdo, si presentan un testigo también es oral, salvo que haya algún documento como los que no pagan su deuda y tienen escrito en algún papel donde mencione el monto y cuando se prestó el dinero.

7.- ¿Conocen el sistema penal mexicano actual? ¿es decir, de cómo se resuelve los problemas con las leyes, las autoridades como el ministerio público o ante un juez?

R: Pues en realidad no conozco como se lleva a cabo los arreglos mucho menos conozco de las leyes, ahora sí que no tengo idea si como es el sistema de justicia porque la mayor parte nosotros mismos de la comunidad resolvemos nuestros problemas.

8.- ¿Entonces, no conocen que este tipo de procesos ante una autoridad se tienen que regir bajos algunos principios, es decir, de cómo se lleva a cabo el proceso?

R: Pues no, no sé qué sean esos principios o que se refieren.

9.- ¿Le gustaría saber un poco de este sistema de justicia?

R: Sí.

10.- ¿Usted cree que tienen diferencia con el sistema normativo interno de la comunidad con ese sistema del Estado?

R: Tal vez sí, pero nosotros también creamos nuestras propias reglas, y resolvemos nuestros problemas dentro de nuestra comunidad.

11.- ¿Hasta la actualidad, usted considera que sus sistemas normativos son tomados en cuenta por el Estado? En cómo resuelven sus problemas, ¿no por qué?, ¿sí por qué?

R: No, porque en realidad, nos limitan a resolver delitos graves, que solamente el ministerio público lo puede resolver.